

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 14/2021

**SOBRE LA INCAPACIDAD INSTITUCIONAL DE ATENDER HECHOS ILÍCITOS
BAJO LOS PRINCIPIOS DE ÉTICA PÚBLICA Y DEBER DE REPARAR
VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

Expedientes:

CDHDF/II/121/GAM/18/D7731
CDHDF/II/121/CUAUH/14/D6446
CDHDF/II/121/CUAUH/12/D2509

Autoridad responsable:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México



Víctima directa]

Caso 1

Mujer víctima directa 1

Víctima directa 2

Niña víctima directa 3

Caso 2

Zoc Jaime Barragán León (Víctima directa 4)

Caso 3

Tomás Hernández Salazar (Víctima directa 5)

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio, a la propiedad privada y a la integridad personales.
 - 1.1 Seguridad jurídica
 - 1.2 Libertad personal
 - 1.3 Inviolabilidad del domicilio
 - 1.4 Propiedad privada
 - 1.5 Integridad personal

2. Derecho a la reparación integral del daño en interdependencia con los derechos a la seguridad jurídica, la propiedad privada, a la integridad y libertad personales, así como a la buena administración pública.
 - 2.1 Derecho a la buena administración pública
 - 2.2 Obligaciones específicas vinculadas al derecho a la buena administración pública ante el incumplimiento de reparación por una detención ilegal y violación al derecho de inviolabilidad del domicilio
 - 2.3 Obligaciones específicas vinculadas al derecho a la buena administración pública ante el incumplimiento de reparación la imposición ilegal de una multa ante el presunto abandono de vehículo
 - 2.4 Obligaciones específicas vinculadas al derecho a la buena administración pública ante el incumplimiento de reparación derivada de un accidente de tránsito

Glosario¹

Compensación: la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de Ley General de Víctimas la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Complementariedad: los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Daño: afectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial.

Daño inmaterial: tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Daño material: las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Debida diligencia: el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Delito: acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Dignidad: valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Enfoque diferencial y especializado: atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Enfoque transformador: los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

¹ Elaborado con base en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley General de Víctimas, 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 103 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Sus Garantías de la Ciudad de México.

Hecho victimizante: actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Igualdad y no discriminación: principio que ordena que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Medidas de Reparación Integral: el conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante. Estas medidas comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

Modelo de Atención Integral a Víctimas: es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político.

No criminalización: deber de las autoridades de no agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Progresividad y no regresividad: obligación de las autoridades de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos: deber de las autoridades de la Ciudad de México de actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria y participación conjunta; además de los señalados en las demás leyes. Asimismo, brindarán atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social.

Rendición de cuentas: las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia: todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Trato preferente: todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Víctima: persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante.

Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Víctimas indirectas: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Victimización secundaria: las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los 3 días del mes diciembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, o Constitución general); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal², así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento Interno de la CDHDF, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 14/2021** que se dirige a la siguiente autoridad³:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuya persona titular es Omar Hamid García Harfuch, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6o, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de

² El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que "[l]os procedimientos que se encuentren sustanciados ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General".

³ De conformidad en el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio, del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a la persona mayor víctima directa que sus datos permanecerán confidenciales, vista su solicitud expresa para que su información no se publique.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; en los artículos 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁴; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París⁵, este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:
3. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personales, a la seguridad jurídica, a la propiedad privada, a la integridad personal en relación con el derecho a la reparación integral del daño y a la buena administración pública.
4. En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que los hechos violatorios se atribuyen a la autoridad pública de la Ciudad de México que ya fueron señalada y se reconocen como víctima a una persona humana determinada.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la ahora Ciudad de México.

⁴ DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

6. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer en 2012, 2014 y 2018, esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 14/2021**.

I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La <Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio

de la SCJN) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas "*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*".
15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente **Recomendación 14/2021**, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la ley orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
19. Esta investigación está conformada por tres expedientes de queja iniciados en los años 2012, 2014 y 2018 en esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. En el cual se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de cinco víctimas directas.
20. Para la documentación de este caso se contactó a las personas víctimas y se le entrevistó para recabar de manera directa su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos, y precisarán información relacionada con los daños que derivaron las acciones u omisiones de la autoridad.
21. Adicionalmente se realizó la consulta de constancias que obran en indagatorias correspondientes al hecho razón de la conducta denunciadas en los casos 1 y 3. Parte del objetivo de dichas consultas fue identificar a la persona víctima en esta recomendación, verificar la actuación emprendida por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron. Asimismo, con relación al caso 2, vía colaboración se requirió al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México para que proporcionara copia de las constancias que integran el juicio de nulidad y de la resolución del amparo dentro de dicho asunto.
22. Lo anterior, aunado a solicitudes de información a las autoridades responsables, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas.
23. Finalmente, llevaron a cabo reuniones de trabajo en las instalaciones de esta Comisión, en la que participó personal adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a fin de llegar a una conciliación y resolver de manera inmediata el asunto, con relación al caso 1 se efectuaron cuatro reuniones.

III. Evidencias

24. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los **Anexos 1, 2 y 3** que forman parte integrante de ésta.

IV. Contexto⁶

25. El 11 junio de 2021 se cumplieron diez años de la entrada en vigor del nuevo modelo de protección constitucional de los derechos humanos en nuestro país. Una reforma constitucional aun en marcha que demanda importantes esfuerzos de armonización y adecuación de las normas, las instituciones, los procedimientos y las prácticas administrativas y culturales. Uno de los elementos estructurales de esta reforma, como fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, es la de darle el máximo rango normativo a los derechos humanos, como normas jurídicas, tanto de fuente internacional como nacional, al constituirles como parámetro de validez de todo el sistema jurídico mexicano, valga decir, principalmente como parámetro de interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico en el país. La presente Recomendación se inscribe en este proceso de transversalización de las normas de derechos humanos en la República mexicana y muy especialmente en la Ciudad de México.
26. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) es, sin duda, un instrumento jurídico que apuesta por una transversalización de los derechos humanos en nuestra Ciudad. Así, en su artículo 1.2 la CPCM vincula inescindiblemente la soberanía y su ejercicio con la finalidad de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad; en la Ciudad de México, además de gozar de la máxima jerarquía normativa, los derechos humanos son fuente última de legitimidad política y contenido esencial de la soberanía popular.
27. Asimismo, el ejercicio del poder, que naturalmente está subordinado a la soberanía popular, en nuestra Ciudad, por mandato del artículo 3.3 Constitucional se debe organizar con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración pública. De suerte que estos principios del ejercicio del poder, están subordinados a la finalidad constitucional del ejercicio de la soberanía que, como ya se dijo, esencialmente se orienta a preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos.
28. Así, esta Comisión ha identificado la necesidad de ampliar, proteger y garantizar la reparación integral del daño como derecho humano. La reparación del daño no es una materia que sea exclusiva del derecho de los derechos humanos; así, por

⁶ Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

⁷ Ver, SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.

ejemplo, la fracción IV, del apartado C, del artículo 20 de la CPEUM (desarrollada en la Ley General de Víctimas) reconoce como derecho de la víctima del delito a “[q]ue se le repare el daño”. De esta suerte, cualquier persona que sea víctima de un acto ilícito (violaciones a derechos humanos⁸, delitos penales, civiles, infracciones administrativas, etcétera) que le produzca daños en sus derechos e intereses, tiene el derecho humano a ser reparada y corresponde al Estado ofrecer las garantías adecuadas y efectivas para que dicho derecho sea efectiva y plenamente ejercido.

29. En lo que corresponde a la competencia de la CDHCM, ésta puede conocer de casos en los que se viole el derecho humano a la reparación integral de los daños producidos por las autoridades de la Ciudad que violen los derechos humanos de las personas [humanas] que viven y transitan en la Ciudad. Sin perjuicio de lo anterior, en algunos supuestos, también caen bajo la competencia de esta Comisión aquellos casos en los que, en el desarrollo de sus funciones, las autoridades de la Ciudad, al violar derechos humanos, impiden u obstaculizan que las personas accedan a la reparación que les corresponde por hechos ilícitos, ya sea que ese daño sea causado por violaciones a los derechos humanos o por otros actos ilícitos que no sean efectiva e integralmente reparados por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas, en virtud de las obligaciones de protección y garantía que le tocan al Estado.
30. La centralidad en la víctima (principio *favor victimae*), que caracteriza al moderno derecho de daños pone de relieve la importancia de buscar que el Estado ofrezca mecanismos (garantías) adecuados y efectivos para que las víctimas de cualquier acto ilícito puedan obtener una reparación integral del daño. La centralidad en las víctimas, esto es, el principio *favor victimae*, implica específicamente dar un amplio alcance y efecto útil al mandato constitucional general⁹ y local¹⁰, según el cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos.
31. Así, el derecho a la reparación integral del daño, en México goza de un importante reconocimiento como derecho humano y a la vez como obligación jurídica. Esta doble dimensión (derecho/obligación) pone de presente tanto la exigibilidad como la justiciabilidad de este derecho.
32. En el ámbito internacional el derecho a la reparación se consagra bajo diversas modalidades en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 41); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), el Estatuto de Roma (artículo 75), y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículos 11.2, 20.2, 28, 32.3 y 40), por citar algunos ejemplos.

⁸ En materia de derechos humanos, la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a derechos humanos se analiza desde el estándar de *acto ilícito internacional*.

⁹ CPEUM, tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

¹⁰ CPCM, artículo 4.A.5.

33. Si bien diversos ámbitos del derecho internacional de protección de la persona humana¹¹, como el derecho internacional del trabajo y el derecho penal internacional han desarrollado importantes avances respecto al contenido y alcance del derecho a la reparación integral, es en el derecho internacional de los derechos humanos y particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en donde encontramos un importante referente del desarrollo de este derecho humano de fuente interna e internacional. Al respecto, debe considerarse que *"la Corte Interamericana ha elaborado una jurisprudencia notable en materia de reparaciones, [...] ensanchado adecuadamente —es decir, razonablemente, no arbitrariamente— el ámbito de éstas, tomando en cuenta, invariablemente, la naturaleza de la violación, los factores causales de ésta, las circunstancias imperantes en el medio en el que se cometió, el contexto, los antecedentes y el porvenir previsible"*.¹² Siendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia, fuente ineludible para la determinación de las medidas que resultan adecuadas para establecer una reparación integral de los daños.¹³
34. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relativos al derecho a la reparación; al respecto, señaló que, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, el derecho a una reparación integral puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano¹⁴; y que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable; el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación; en virtud de la dignidad humana de la

¹¹ Tal como lo sostienen la ONU-DH y la Suprema Corte, *"en el marco del Derecho Internacional Público (DIP) encontramos un importante desarrollo de diferentes sistemas normativos que buscan otorgar protección a la persona humana partiendo del reconocimiento de derechos y obligaciones que están garantizados mediante el establecimiento de mecanismos especializados y organismos competentes para este propósito. En este orden, encontramos principalmente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de manera complementaria otros sistemas como el del Derecho Internacional Humanitario (DIH), el Derecho Internacional del Trabajo (DIT), el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR), y el Derecho Penal Internacional (DPI), los cuales representan importantes sistemas normativos que reconocen derechos humanos sin ser, stricto sensu, sistemas normativos de derechos humanos. De esa forma, tanto el DIDH como el DIH, el DIT, el DIR y el DPI en conjunto le dan contenido y alcance al Derecho Internacional de Protección de la Persona Humana (DIPPH)".* Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), "Nota introductoria" a la obra *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, pp. XXXV y XXXVI.

¹² García Ramírez, Sergio "Víctima y reparaciones en la jurisprudencia interamericana (resumen)", en *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, Carlos F. Natarén Nandayapa y otros (coordinadores) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie Estudios Jurídicos, núm. 289, México, 2016, Pp. 65-79.

¹³ Tal como lo advierte Loianno, *"la evolución en materia de reparaciones muestra el objetivo de ir ampliando el alcance de la condena, de modo que no sólo signifique una compensación por el daño sufrido específicamente por la víctima, sino un beneficio ampliado a la sociedad en que tales hechos se produjeron, evitando su reiteración en el futuro y promoviendo la modificación de conductas o reglas propicias para nuevas violaciones"*. Ver, Loianno, Adelina "Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones", en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tomo II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derecho Comparado, 1988, Pp. 493-524.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1ª CXCIV/2012, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522. Disponible en: [Detalle - Tesis - 2001744 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detalle-Tesis-2001744)

víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos¹⁵.

35. Esta Comisión comparte este amplio enfoque establecido por la Suprema Corte, en el sentido de reconocer en la protección de la dignidad humana el fundamento del derecho a la reparación; es válido sostener, en este sentido, que la reparación integral es un derecho derivado de un derecho primario a no ser dañado (derecho a la indemnidad), derivado de la dignidad humana misma, que a su vez es correlato necesario de una obligación de las autoridades¹⁶ de respetar los derechos de las personas.
36. En México el derecho a la reparación integral cuenta con un desarrollo normativo concreto. Así, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas (LGV) (reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1º, 17 y 20, apartado C, de la CPEUM), surgida de un intenso reclamo social, en un contexto de movilizaciones y denuncias de diversos grupos de víctimas. Esta Ley, en su artículo primero establece la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**; este derecho, dispone la Ley "*comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica*" En su segundo artículo hace una distinción entre las víctimas del delito y las de violaciones a derechos humanos, reconociendo a unas y otras, el derecho a la reparación integral. Para la LGV existen tres tipos de víctimas: directas, indirectas y potenciales.
37. En la Ciudad de México, el 19 de febrero de 2018 se publicó en Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y se expidió la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la cual, entre otros, tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.
38. La presente Recomendación se emite en este contexto de desarrollo progresivo del derecho a la reparación integral, como un derecho humano de contenido autónomo, exigible y justiciable.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748. Disponible en: [Detalle - Tesis - 2014863 \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁶ La obligación de respetar los derechos humanos, que es una obligación general e inexcusable de las autoridades públicas, también tiene un efecto claro entre las personas particulares. Así, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 29.2 establece que, los límites al ejercicio de los derechos, pueden fundarse en que las personas están sujetas a respetar los derechos de los demás.

V. Relatoría de hechos

Caso 1.

Expediente CDHDF/II/121/GAM/18/D7731

Víctimas directas: **Mujer víctima directa 1**

Víctima directa 2

Niña víctima directa 3

39. El 4 de septiembre de 2018, alrededor las 14:00 horas, la familia de la **mujer víctima directa 1** y **víctima directa 2** (incluida la **niña víctima directa 3** y que vive con discapacidad) se encontraba en su domicilio, cuando por lo menos 17 policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ingresaron sin su permiso y sin orden judicial, ni ningún documento que sustentara su actuación.
40. Los elementos de policía realizaron un registro del patio y la vivienda. En el primero, rompieron los cables del circuito cerrado y una cámara, y sustrajeron herramienta. En el interior de las habitaciones, tomaron dinero de un monedero, un teléfono celular, un arma de fuego que estaba debajo de un colchón y que les mostró la **víctima directa 2**, así como dos tabletas. Asimismo, bajaron el switch y dañaron el DVR de las cámaras de circuito cerrado.
41. Los referidos servidores públicos jalonearon a la **mujer víctima directa 1** (quien se encontraba en la cocina), le quitaron una tableta, y ya en la sala, le colocaron candados de mano, luego la sacaron de su domicilio, la subieron a una patrulla y la trasladaron a la Coordinación Territorial GAM-4 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, donde se inició en su contra una carpeta de investigación por el delito de [REDACTED]. En su declaración ministerial, los elementos de la policía que pusieron a disposición a la **mujer víctima directa 1** señalaron que la detuvieron porque les solicitaron su apoyo debido a que, supuestamente, la **mujer víctima directa 1** estaba agrediendo a [REDACTED] en la calle, y que al intervenir se puso agresiva y los amenazó con un arma de fuego.
42. El 6 de septiembre de 2018, el Agente del Ministerio Público, dentro del plazo de retención máximo de 48 horas, ordenó la libertad de la **mujer víctima directa 1** porque los datos de prueba no eran suficientes para acreditar su participación en el delito que se le imputó.
43. La SSC remitió a esta Comisión copia de diversa documentación (parte informativo, cuadernillo ejecutivo y entrevistas ministeriales) de las que, en esencia, se desprende que los elementos de policía supuestamente actuaron en la vía pública y realizaron la detención de la **mujer víctima directa 1** por flagrancia; en la narrativa de los tres documentos referidos, existen inconsistencias entre ellos.

44. El 10 de enero de 2019, la información remitida por la autoridad se hizo del conocimiento de la **mujer víctima directa 1**, quien señaló que la información proporcionada por la autoridad era falsa. Por ello, el 17 de enero de 2019, detalló los objetos que fueron dañados y sustraídos, además, proporcionó dos videos y fotografías tomadas por el circuito cerrado de su domicilio, donde se observa que un policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se entrevista con la **víctima directa 2** fuera de su domicilio, que dicho elemento lo empuja para ingresar, que detrás de la **víctima directa 2** estaba su hija (**niña víctima directa 3**) a bordo de un carro de juguete, y que la **mujer víctima directa 1** se acercó a la puerta del domicilio para saber qué estaba sucediendo, y que luego, policías uniformados ingresaron a la vivienda.
45. El 7 de febrero de 2019, la **mujer víctima directa 1** exhibió diversa documentación en la que obra el costo de los objetos y las reparaciones efectuadas por un total de \$ [REDACTED] M.N., posteriormente, manifestó que el monto de los honorarios de la licenciada en derecho que la asiste asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] M.N., y aportó copia de la documentación del servicio brindado.
46. El 17 de enero de 2019 la **mujer víctima directa 1** solicitó a la CDHCM que realizaran las diligencias conducentes a fin de que los servidores públicos que intervinieron en los hechos en su agravio y los de su familia sean sancionados, y les sea reparado el daño por la violación a su domicilio, así como los daños y sustracción de sus pertenencias.
47. En los meses de marzo y abril de 2021, personal de la Primera Visitaduría General y personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la SSC sostuvieron reuniones de trabajo, en las que se acordó verificar si la **mujer víctima directa 1** contaba con sustento documental de los honorarios pagados a la persona licenciada en derecho que la **mujer víctima directa 1** y **víctima directa 2** tuvieron que contratar.
48. El 13 de mayo de 2021, personal de la Primera Visitaduría General y personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sostuvieron una segunda reunión de trabajo, en las que los servidores públicos de la SSC afirmaban que de acuerdo con la información que se envió a esta Comisión, los policías que participaron en la detención de la **mujer víctima directa 1** aseguraron que no ingresaron a su domicilio y mucho menos que ocasionaron destrozos; por lo que se les mostró el video aportado por la persona peticionaria, del cual posteriormente se proporcionó copia a la SSC y se acordó que esa autoridad haría una propuesta de reparación con criterios objetivos para ponerla en consideración de la **mujer víctima directa 1**, ya que no siempre se cuenta con comprobantes de los gastos.
49. El 15 de junio de 2021, personal de la Primera Visitaduría General y personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sostuvieron una reunión de trabajo. La referida Dirección

General señaló que la Dirección General de Asuntos Internos analizaría el material videográfico que les hizo llegar la Comisión, ya que de su contenido no se desprende que se hayan ocasionado destrozos y se tenía que iniciar una queja contra los policías por rendir información falsa e inconsistente e indicaron la viabilidad de resolver este asunto a través de la conciliación.

50. El 16 de julio de 2021, la **mujer víctima directa 1** acudió a la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC y presentó una queja en contra de los policías que intervinieron en los hechos en su agravio.
51. El 16 de agosto de 2021, personal de la Primera Visitaduría General y personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sostuvieron otra reunión de trabajo, y la mencionada Dirección General sostuvo que la Dirección General de Asuntos Internos ha dejado claro que hasta que no se determine que existe una responsabilidad, no se puede pagar ningún monto como reparación del daño, pero plantearían a dicha área la posibilidad de realizar una contrapropuesta para que la CDHCM la haga del conocimiento de la **mujer víctima directa 1**, lo anterior, aún y cuando está acreditada la falsedad de los elementos de la policía de la SSC, misma que sostuvieron ante autoridad ministerial; así como el abuso de autoridad.
52. La **mujer víctima directa 1** ha referido que derivado de los hechos ocurridos, cambiaron sus dinámicas familiares, ya que tienen que estar al pendiente de la carpeta de investigación, para solventar los gastos que surgieron retiraron dinero de la tarjeta de crédito y empeñaron objetos. Asimismo, en el [REDACTED] [REDACTED], en abril de 2019 se le diagnosticó ansiedad.

Caso 2.

Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/14/D6446

Víctima directa: Víctima directa 4 (Zoc Jaime Barragán León)

53. El 8 de octubre de 2014, la **víctima directa 4** refirió que la SSC continuaba sin devolverle su vehículo, mismo que desde el día 27 de septiembre de 2008 la Dirección de Control de Grúas y Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal, retiró y lo remitió al Depósito Vehicular, bajo el argumento de que se encontraba abandonado en la vía pública.
54. En su momento la **víctima directa 4** se inconformó, y finalmente al resolverse recurso de apelación con el expediente [REDACTED], se estableció que la ahora SSC debía restituirle el pleno goce de sus derechos al determinarse la nulidad de la boleta de sanción [REDACTED] al considerarse un acto viciado por no haberse descrito las condiciones en que se encontró el vehículo para considerar su supuesto abandono; en dicha resolución se indicó, que lo anterior traía como consecuencia que la multa que se impuso fuera también declarada nula, quedando obligada la SSC, a restituir el goce de los derechos indebidamente afectados.

55. El 13 de abril de 2015, la Tercera Sala Ordinaria del TCA, en el juicio número [REDACTED], precisó que la SSC, en específico debía devolver el vehículo a la **víctima directa 4** sin necesidad de realizar pago alguno por derecho de uso de piso, arrastre, o cualquier otro concepto, toda vez que la remisión de dicho vehículo al Depósito señalado, fue como consecuencia de la remisión de la boleta de sanción que ha sido declarada nula.
56. No obstante los diversos requerimientos para lograr el cumplimiento de la referida sentencia de apelación y ante la omisión de la autoridad responsable de acatarla, el 26 de octubre de 2015, la Tercera Sala Ordinaria del TCA admitió a trámite queja por incumplimiento, presentada por la **víctima directa 4**.
57. El 8 de diciembre de 2015, la SSC informó que en razón del tiempo que ha permanecido en la intemperie y a los reacomodos vehiculares, el citado vehículo (sic) presenta deterioro y daños.
58. Por resolución de 15 de febrero de 2016, la Tercera Sala Ordinaria del TCA, se pronunció en relación a la citada queja, en la que esencialmente resolvió que resultaba fundada la queja interpuesta, por incumplimiento a la sentencia de 5 de agosto de 2009, en el recurso de apelación [REDACTED], por lo que se amonesta y requiere al Director de Control de Depósitos diera cumplimiento a la citada sentencia.
59. Sin embargo, ante la falta de acreditación por parte de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia de 5 de agosto de 2009, del recurso de apelación [REDACTED] y en seguimiento al proceso, el Actuario adscrito a la Tercera Sala Ordinaria del TCA acudió al depósito vehicular "Fuerte Loreto", en compañía de la **víctima directa 4**, quien solicitó la reparación del daño derivado del deterioro avanzado de su vehículo, sin que lo retirara de ese lugar por los mismos motivos.
60. Derivado de lo anterior, el 10 de octubre de 2016, el Magistrado Instructor adscrito a la Tercera Sala Ordinaria del TCA, dentro del juicio [REDACTED], dictó un auto en el que requirió al Encargado de Depósito de Vehículos "Fuerte Loreto" y al Secretario de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que establecieran el monto líquido por concepto de indemnización derivado del cumplimiento sustituto del vehículo de la **víctima directa**, ante la imposibilidad de que se éste le fuera entregado por las malas condiciones físicas en las que se encontraba.
61. El 25 de febrero de 2019, la **víctima directa 4** promovió juicio de amparo ante el incumplimiento de la sentencia de 5 de agosto de 2009, del recurso de apelación [REDACTED] y a lo ordenado en el numeral anterior, iniciándose el expediente [REDACTED] en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

62. El 28 de junio de 2019, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [REDACTED], resolvió conceder el amparo y protección a la **víctima directa 4**, por no tenerse por cumplida la sentencia de 5 de agosto de 2009, dictada en el recurso de apelación [REDACTED], por parte del Encargado de Depósito de Vehículos "Fuerte Loreto" y del titular de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, estableciéndose un monto por concepto de indemnización.
63. En relación a lo anterior, la **víctima directa 4** manifestó no estar de acuerdo con la cantidad de dinero que se le fijó como indemnización, porque consideró que no se está tomando en cuenta el desgaste emocional, físico y económico que le generó el dar seguimiento a los procedimientos instaurados para que se cumpliera la resolución dictada el 5 de agosto de 2009, en el recurso de apelación [REDACTED].
64. El 13 de agosto de 2021, la Dirección General de Finanzas solicitó a la SSC se le entregara a la **víctima directa 4** la cantidad de [REDACTED], por el pago de sentencia, por lo cual la **víctima directa 4** acudió el 19 de agosto de 2021 a la Unidad Departamental de Amparos Ciudadanos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que le indicaron que le pagarían; sin embargo, tuvo que acudir en cuatro ocasiones (23, 24, 25 y 27 de agosto) para que le hicieran dicho pago, ya que las personas servidoras públicas de esa Secretaría le daban argumentos como no tener las llaves del lugar en que se encontraba el contra recibo, que no era un horario de atención, que la pagaduría estaba cerrada.
65. No obstante el pago instruido a la SCC, la **víctima directa 4** considera que, lograr que la autoridad asumiera lo que le correspondía desde un inicio, le generó desgaste económico al pagar de transporte público, pago de copias del juicio de nulidad ante el TCA, comidas, incumplimiento con sus pagos ante el [REDACTED], servicios como agua, luz, predial, ya que el dinero que recibió de su pensión lo ocupó para sus trámites ante el Tribunal Administrativo; además en ocasiones tuvo que cancelar citas médicas, a las que tenía que dar seguimiento por su operación de vesícula, lo que originaba que tenía que comprar sus medicamentos por no acudir a esas citas derivado de los trámites que tenía que realizar por el proceso. Dichos gastos y circunstancias no se cubren con el pago que le hizo la SSC.

Caso 3.

Expediente CDHDF/1/121/CUAUH/12/D2509

Víctima directa: Víctima directa 5 (Tomás Hernández Salazar)

66. El 4 de octubre de 2011, mediante dictamen en materia de Tránsito Terrestre se concluyó que el conductor de la auto-patrulla con placas P80-03 de la SSC, la cual era conducida por el policía preventivo Erick Soriano Malta, el 7 de noviembre de 2010, no le cedió el paso a la **víctima directa 5**, quien conducía la camioneta [REDACTED] que efectuaba el cruzamiento de la intersección amparado con luz ambar cintilante, toda vez que al no darle preferencia de paso, efectuando el

- cruzamiento de la intersección con luz con color rojo cintilante, en tanto que mediante certificado físico del mismo 7 de noviembre de 2010, se diagnosticó "policontundido, traumatismo craneoencefálico, contusión simple de brazo derecho, contusión pulgar izquierdo, esguince cervical grado II y dorsolumbalgia aguda postraumática" con lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta.
67. Con motivo de la solicitud realizada por este Organismo, el 15 de marzo de 2013, personal de la ahora SSC, informó que la Subdirección de Riesgos y Aseguramientos de esa Secretaría, era la encargada de realizar los trámites conducentes ante las Compañías Aseguradoras a fin de que sean cubiertos los daños materiales y/o lesiones corporales que se cause a terceros a consecuencia del uso de los vehículos propiedad o a cargo de la Secretaría aludida. Aunado a ello, se indicó tener conocimiento de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2010, así como de los daños materiales y gastos médicos generados a la **víctima directa 5**
 68. El 20 de febrero de 2014, el Juez Vigésimo Tercero Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal (TSJ), dentro de la causa penal número 28/2014, dictó auto mediante el que libró orden de aprehensión en contra de Erick Soriano Malta por el delito de lesiones culposas cometidas en agravio de la víctima directa; así como libró orden de comparecencia en contra de Erick Soriano Malta por el delito de daño a la propiedad, entre otros, en agraviado de la **víctima directa 5**.
 69. Con motivo del seguimiento del caso, el 22 de marzo de 2016, personal de la ahora SSC, indicó que se desconocía si la aseguradora absorbió los daños ocasionados a la **víctima directa 5**.
 70. Asimismo, el 20 de abril de 2017, personal de la ahora SSC, informó que el 27 de enero de 2017, la Subdirección de Riesgos y Aseguramiento, solicitó al Director de Servicios Generales en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, su intervención para que se realizaran los trámites de indemnización correspondientes con la compañía de seguros.
 71. El 26 de junio de 2019, la **víctima directa 5** compareció en esta Comisión y manifestó que estaba molesto con la actuación de la ahora SSC, ya que, a casi 9 años, no le habían reparado el daño causado por el policía que lo impactó, así mismo indicó que su vida después de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2010, no fue la misma, ya que repercutió en su salud, así como en el ámbito, económico, familiar y psicológico.
 72. El 3 de julio de 2019, la **víctima directa 5** compareció en este Organismo, con la finalidad de informar los daños que considera le fueron causados con motivo de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2010.

73. El 24 de septiembre de 2019, personal de la ahora SSC, solicitó la intervención de esta Comisión para que requiriera a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el estatus del pago de la indemnización a la **víctima directa 5**.
74. El 9 de diciembre de 2019, se realizó una reunión de trabajo en la que participó personal de la ahora SSC, personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la **víctima directa 5** y personal de esta Comisión, teniendo como conclusión de la misma, que el personal de la Secretaría de Administración y Finanzas indicó al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que no hicieron del conocimiento de esa Secretaría de Finanzas en tiempo y forma, la solicitud de cumplimiento por parte de la aseguradora, para lo cual contaban con el término de dos años a partir de ocurridos los hechos, encontrándose el asunto prescrito, por lo que ya no era posible la intervención por parte de la Secretaría de Finanzas, sino que sería la SSC quien se tendría que hacer cargo de la reparación del daño a la **víctima directa 5**.
75. El 12 de marzo de 2020, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la SSC y personal de este Organismo, en la que se expusieron los hechos materia de la queja y el interés de la **víctima directa 5** de llegar a un acuerdo conciliatorio. Asimismo, personal de la Secretaría indicó que revisaría lo de la gestión interna que debió realizarse para dar el aviso respectivo al seguro.
76. El 22 de marzo de 2020, esta Comisión hizo del conocimiento de la SSC, las pretensiones de la **víctima directa 5**, solicitando acudiera a una reunión para fijar los puntos de una posible conciliación.
77. El 14 de mayo de 2020, personal de la SSC, respondió que continúa gestionando con la Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, sin recibir respuesta satisfactoria. Asimismo, precisó que la encargada de resarcir el daño es la empresa aseguradora.
78. El 13 de mayo de 2021, se sostuvo reunión de trabajo en la que participaron personal de la SSC y personal de esta Comisión, el personal de la Secretaría indicó que con motivo de que el caso se encontraba prescrito, era poco probable que pudieran hacerse cargo del mismo.
79. El 15 de junio de 2021, se sostuvo nuevamente reunión de trabajo en la que participaron personal de la SSC y personal de esta Comisión, indicando personal de la Secretaría que debido al marco jurídico que impera, es un impedimento para llevar a cabo la reparación del daño.

80. El 16 de agosto de 2021, se sostuvo de nueva cuenta reunión de trabajo en la que participó personal de la SSC y personal de esta Comisión, dentro la cual el personal de la SSC informó que con motivo de los lineamientos que el 23 de mayo de 2019 elaboró la CEAVI, están impedidos para aceptar conciliar el asunto, hasta en tanto se llevara a cabo una reunión con CEAVI.
81. Hechos que es importante subrayar que, han generado a la **víctima directa** 5 daños en su salud, en la esfera psicoemocional, familiar, laboral y económica, así como en el proyecto de vida.

VI. Marco jurídico aplicable

82. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *"los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"*¹⁷.
83. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
84. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas¹⁸. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹⁹. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *"optar por la aplicación o*

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, pág. 202.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239.

¹⁹ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, *El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 930-931.

*interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio*²⁰.

85. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
86. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal²¹, constitucional²² y convencional²³ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*²⁴. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

²¹ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

²² El tercer párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

²³ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

²⁴ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso *Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad". Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213.

VI.1 Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio, a la propiedad privada y a la integridad personales.

1.1 Derecho a la seguridad jurídica

87. La seguridad jurídica es la certeza que debe tener toda persona a que tanto ella como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.²⁵ Es así que en términos del artículo 1º de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.
88. La seguridad jurídica implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.²⁶
89. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
90. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo, como puede ser a partir del uso injustificado de la fuerza en las actividades de mantenimiento del orden público.²⁷ Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las garantías de seguridad jurídica*. Colección Garantías individuales, Núm. 2, 2ª edición, México, 2005, pág. 11

²⁶ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, Pág. 121, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, Pág. 141.

²⁷ ONU. *Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 7 y 9

toda institución estatal,²⁸ y de forma reforzada a quienes deben resguardar la seguridad pública.

91. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente²⁹. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden, ya sea por acciones u omisiones agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”³⁰, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos³¹.
92. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,³² absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.³³
93. Ahora bien, al tratarse de personal a cargo de la seguridad ciudadana, dichos agentes estatales cuentan con una posición de garante, a partir del conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente esté obligado a proteger un bien jurídico frente a la clara existencia de un riesgo; que al apartarse de dicho deber en su actuación hace surgir un evento lesivo que podía haber impedido, y por tal motivo se encuentra en una condición a partir de la investidura que ostenta, que establece el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, por lo que desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.³⁴
94. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que

²⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P.J. 69/2006. 9a Época.

³⁰ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 310.

³¹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

³² Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259, párr. 286.

³³ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

³⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, radicado 25536, Sentencia del 27 de julio de 2006.

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.³⁵

95. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.³⁶ Incluso en aquellos casos en que dichos funcionarios se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, aspecto que implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad³⁷.
96. Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental³⁸. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua³⁹:
- a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
 - b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.
97. En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas

³⁵ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

³⁶ Cfr. OACNUDH, *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía*, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

³⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial*. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

³⁸ *Ibid.* p. 20.

³⁹ *Idem.*

policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.⁴⁰

98. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁴¹

Seguridad jurídica en escenarios específicos del servicio público

a) Seguridad jurídica y detención de personas

99. Conforme al Protocolo para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio,⁴² en el cual se establecen los procedimientos bajo los cuales las y los integrantes de la Policía podrán detener a personas por la comisión de un hecho que la ley señale como delito, cuando exista flagrancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entendiéndose por tal motivo como flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que es sorprendida y perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
100. En consecuencia, las y los integrantes de la Policía en los supuestos de flagrancia deben llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I. Evaluar la situación y determinar la estrategia a seguir, permaneciendo en el lugar cercano a los hechos;

⁴⁰ *Ibid.*, p. 57.

⁴¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁴² Vigente en la fecha de los hechos

- II. Revisar el entorno y reportar a su base de radio la situación que prevalece y las acciones a seguir, con la dirección del mando, solicitando en su caso el apoyo necesario;
- III. Aproximarse a la persona a detener;
- IV. Identificarse como policía;
- V. Solicitar la cooperación de la persona a la que se pretenda detener, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;
- VI. Realizar la detención. Cuando la persona a detener no acepte la solicitud de cooperación u ofrezca resistencia para efectuar la detención, las y los integrantes de la Policía emplearán el uso de la fuerza de conformidad con lo ordenado en el punto 5.2 del Protocolo.
- VII. Expresar la causa de la detención y dar lectura a la cartilla de derechos, de acuerdo con el procedimiento definido en el Capítulo VI del presente Protocolo;
- VIII. Colocar los candados de mano conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, como medio para lograr una reducción física de movimientos, la finalidad de su uso nunca será el infringir un castigo, además de que deberá aplicarse sin menoscabo de su integridad física y derechos humanos, advirtiendo además al detenido que la resistencia a la colocación de dichos candados puede causarle dolor o lesiones;
- IX. Realizar la inspección de la persona detenida, en términos del Código Nacional. La inspección de personas deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida, debiendo realizarse por un integrante de la Policía del mismo sexo. Si derivado de la inspección se le aseguran objetos al detenido, éstos deberán ser resguardados e inventariados por el integrante de la Policía. Si los objetos encontrados no se relacionan con el hecho por el que fue detenido, y se advierte la posible comisión de algún otro delito, se realizarán las acciones establecidas en el presente protocolo, relacionados con la flagrancia.
- X. Efectuada la detención, informar al Puesto de Mando, y éste a su vez dará aviso en tiempo real, sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, señalando los siguientes datos:
 - a) Nombre completo, edad y sexo.
 - b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo.
 - c) Motivo de la detención, la hora y el lugar.
 - d) La descripción del estado en el que se encuentre la persona detenida (lesionado, en estado de ebriedad, intoxicado o en situación de abandono, etc.)
 - e) Los objetos que le fueron asegurados
 - f) Nombre y número de placa de las y los integrantes de la Policía que realizaron la detención.
- XI. Ingresar a la persona detenida a la parte trasera del auto-patrulla. En este proceso, se verificará que en el interior del vehículo, no se encuentren objetos que representen peligro para la persona detenida, las y los integrantes de la Policía o terceros.
- XII. En caso de existir personas lesionadas, deberá solicitar a través de la base de radio el apoyo de los servicios de urgencias médicas y verificar reciban asistencia o en su caso, sean debidamente canalizadas.

XIII. En caso de que la situación así lo amerite, debe proteger y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, ya que a partir de estas acciones inicia el cuidado de indicios para el resguardo y seguimiento de Cadena de Custodia.

101. Así como la Circular 05/2016 Por la que se da a conocer la atención que deben brindar las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México que tomen conocimiento de situaciones de maltrato infantil, incluyendo abuso sexual, en el cual se establece que deberán informar inmediatamente al Mando responsable por frecuencia operativa correspondiente, así como al Ministerio Público competente, además de mantener comunicación y coordinación con el C2, C5, Centro de Control con el fin de atender las emergencias relacionadas. Resultando que con relación a las víctimas, únicamente deben coadyuvar con la autoridad competente a finde salvaguardar la integridad personal y sus derechos humanos en su traslado y presentación ante el Agente del Ministerio Público competente, aunado que el puesto de mando informará a las y los integrantes de la Policía ante qué Fiscalía Especializada se deberá presentar a la persona detenida.

b) Seguridad jurídica y aplicación de infracciones administrativas

102. La imposición de una sanción por la comisión de una infracción administrativa requiere la mención de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que fueron tomadas en cuenta para considerar se actualizaba una conducta infractora, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso,⁴³ aunado a que, respecto al en el caso de infracciones que derivan del presunto abandono de vehículos en vía pública, servicio de retiro de vehículos abandonados o mal estacionados que obstruyan el libre tránsito de la vía pública ha tenido su fundamento en diversa normatividad como:

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
 Artículo 3°.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

Ley de Transporte y vialidad del Distrito Federal,
 Artículo 9 bis.- En las vías secundarias, vías de tránsito peatonal y ciclo vías, las Delegaciones tendrán, además, las siguientes facultades:

a) Remitir a los Depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles destruidos e inutilizados en dichas vías.

b) Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías en términos de la normativa aplicable.

⁴³ Artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente en la fecha de los hechos.

c) Retirar de la vía pública todo tipo de objetos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías y que hayan sido colocados sin el permiso correspondiente. Los objetos retirados se reputarán como mostrencos y su destino quedará al arbitrio de la delegación que los retire.

Para el cumplimiento de las facultades anteriores, las Delegaciones suscribirán los convenios correspondientes con la Secretaría de Seguridad Pública.

103. Lo anterior en relación con el Programa "Calidad de Vida" implementado por la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el cual se tenía como propósito eliminar de las calles las unidades abandonadas.

c) Seguridad jurídica y conducción de vehículos

104. La conducción de vehículos pertenecientes a organismos estatales añade un deber reforzado de evitar cualquier actuación arbitraria e imprudente al desconocer las señales de tránsito, toda vez que se debe considerar que el propósito del personal de seguridad es proteger la vida de quienes circulan por las vialidades, especialmente al considerar que la conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa respecto a la cual es suficiente que la realización de riesgo sea creado por una entidad estatal para que el daño ocasionado le sea imputable. En consecuencia, cuando se trate de la producción de daños originados por el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como ocurre cuando se utilizan vehículos oficiales, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quedando obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado⁴⁴.

105. En consecuencia, la conducción de vehículos asignados a la SSC, es una actividad de riesgo que implica un extremo deber de vigilancia y cuidado, a fin de hacer previsible posibles daños que deriven de la falta de diligencia en la conducción, al tener que considerar la naturaleza de la actividad (efectuar un cruce de la intersección con luz roja) y las demás circunstancias concurrentes (tránsito de vehículos con preferencia de paso).

106. En cuanto a las obligaciones en materia de tránsito, tenemos que la normatividad aplicable e los elementos de la policía establecía:

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública⁴⁵;

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes: [...]

IX. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y sólo en casos de emergencia, usar sirena, altavoz y demás dispositivos semejantes del vehículo a su cargo.

⁴⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, República de Colombia, sentencia de 12 de octubre de 2017, Rad. 51,634, Actor: Gladys Parra y otros; consultado en: http://econjal.legis.com.co/document.legis/sentencia-2005-03845-de-octubre-12-de-2017?documento=jurcol&contexto=jurcol_3583a7e34bc04dc1a13c4a2eb789d4as&vista=STD-PC

⁴⁵ Vigente al momento de los hechos

107. Es decir, dicha normatividad establecía el deber de cuidado al conducir. Resaltando que la ley vigente, suprimió dicho señalamiento específico, incluso si se tratara de la atención de una emergencia, se debían atender la siguiente previsión:

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento, en caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, de protección civil, de rescate, motocicletas de apoyo vial, bomberos y de la policía pueden:
[...]

III. Proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;

IV. Exceder los límites de velocidad permitidos; y

V. Desatender los señalamientos de tránsito.

En todo momento deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Los conductores de los vehículos deben conducir con la debida precaución para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

1.2 Libertad personal

108. La libertad y seguridad personales son derechos inherentes a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral.⁴⁶
109. El derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente. La seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.⁴⁷
110. Es así que se ha definido a la libertad personal como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos:

Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.

⁴⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 3.

⁴⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHGM, 2019, Pág. 73, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, Pág. 88.

Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.

Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.⁴⁸

111. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.
112. En el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal se establece en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,⁴⁹ y en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁵⁰
113. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.⁵¹
114. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, "sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."⁵² En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013. Pág. 6.

⁴⁹ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El cual contiene 39 principios donde se desarrollan aspectos que permiten identificar las detenciones ilegales y/o arbitrarias, así la definición de diversas obligaciones de las autoridades públicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar.

⁵⁰ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁵¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6. Mayo de 2014, tomo I, pág. 547.

⁵² Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, pág. 547.

arbitraria⁶³. No obstante, la CIDH⁶⁴ y la Corte IDH⁶⁵ han precisado una serie de principios a ser respetados en cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

115. Es así que, toda afectación al derecho a la libertad personal, entendiendo por privación de la libertad cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración) la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad,⁶⁶ ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.⁶⁷

a) Detención ilegal

116. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal en relación al de seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.⁶⁸
117. La Corte IDH ha establecido que, en cuanto a la detención ilegal, son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁶⁹ Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su

⁶³ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

⁶⁴ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶⁵ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 268, párr. 100; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

⁶⁶ Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

⁶⁷ Cfr. O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2ª ed. 2012, Pág. 301

⁶⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

⁶⁹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16., párr. 47

libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.⁶⁰

118. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁶¹

119. En esta tesitura, la SCJN, ha establecido que:

[S]i la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculcado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención.⁶²

b) Flagrancia y cateo

120. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.⁶³

121. El artículo 16 de la CPEUM conforme a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, contempló en su quinto párrafo del artículo 16 constitucional:

[...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más

⁶⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189., párr. 5.; caso Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 96. En el mismo sentido Bayarri, párr. 54; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, párr. 43 a 45

⁶¹ CPEUM, artículo 16

⁶² SCJN, Detención ilegal. Lo es aquella que no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculcado rinde su declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas). Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis P (10a.), septiembre 2015.

⁶³ CPEUM, art. 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 266 y 267; Código Nacional de procedimientos Penales, arts. 146, 147, 148 y 149.

cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]

122. La referida reforma de 2008,⁶⁴ tuvo como finalidad, acotar de manera expresa los casos en los que se puede actualizar la figura de la flagrancia, para erradicar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la flagrancia equiparada y, con ello, evitar abusos contra la libertad personal deambulatoria de las personas.⁶⁵
123. Es así que se ha considerado que la flagrancia por su propia naturaleza debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpaado y lo captura, evitando con ello que se evada.⁶⁶
124. Para que se acredite la flagrancia en los supuestos de ingreso y detención en un domicilio, la Primera Sala de la SCJN estableció que los policías deben contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.⁶⁷

1.3 Inviolabilidad del domicilio

⁶⁴ SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7990/2018, pág. 7.

⁶⁵ Cámara de Diputados. Dictamen del 11 de diciembre de 2007 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

⁶⁶ Cfr. SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7990/2018, págs. 11 a 13

⁶⁷ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007

125. La inviolabilidad del domicilio, con relación al derecho a la seguridad jurídica se constituye como una garantía de toda persona a disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias, esto al considerar que, el domicilio es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada, por lo que las excepciones a este derecho se señalan de forma limitativa.⁶⁸
126. La Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, el cual se encuentra previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entendiéndose así que aquel ámbito reservado de la vida de las personas, queda excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.⁶⁹ Aunado a precisar que, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el Injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable.⁷⁰

1.4 Propiedad privada

127. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que *"[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."* Y de forma similar en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

⁶⁸ Poder Judicial de la Federación. Inviolabilidad del domicilio. Concepto y excepciones. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis I.3o.C.697 C (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 1302.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad. Primera Sala, Décima Época, 1a. CIV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, pág. 1100 y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. supuestos constitucionalmente válidos en caso de flagrancia. Primera Sala, Décima Época, 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pág. 338

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 75/2004-PS, Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, pág. 112

resultando así que la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma.⁷¹

128. La Corte Interamericana a propósito del artículo 21 de la Convención Americana estableció que los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.⁷²
129. Por lo tanto, implica que el Estado debe "adoptar medidas para garantizar que nadie sea [...] privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado y otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo",⁷³ es así que, el derecho a la propiedad privada, solamente se puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los principios generales del derecho internacional, y en consecuencia, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con los compromisos internacionalmente adquiridos en materia de derechos humanos.⁷⁴
130. El domicilio "ha de entenderse en su acepción de lugar donde una persona reside o ejerce su ocupación habitual"⁷⁵, además de que "existe un ámbito de la privacidad que debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública", ya que "el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar".⁷⁶ Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

"Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".⁷⁷

⁷¹ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párr. 60

⁷² Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. párr. 122, y Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párr. 55

⁷³ ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 50.

⁷⁴ Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párrs. 60 y 61

⁷⁵ Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988), párrafo 5.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299., Párrafo 200.

⁷⁷ En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (11.2).

1.5 Integridad personal

131. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación *ius cogens*⁷⁸ del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos⁷⁹; y se encuentra reconocido en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, de manera similar, que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", a nivel nacional en los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a nivel local⁸⁰.
132. Este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa– sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–⁸¹ conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.⁸²
133. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.⁸³ Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica⁸⁴ de la persona, con "diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores

⁷⁸ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 141.*

⁷⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C No. 164, párr. 76.*

⁸⁰ CPCM, art. 6 apartado B.

⁸¹ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 158.*

⁸² Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.*

⁸³ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. pp. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No. 289, párr. 185.*

endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".⁸⁵

134. En este sentido, siguiendo la línea definida por la CIDH, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, pueden analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado.⁸⁶ Siendo este segundo punto de vista el estrechamente vinculado con el presente instrumento recomendatorio.
135. Lo anterior se relaciona directamente con el derecho a la seguridad personal, el cual se entiende como la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones.
136. Es así que, resulta importante señalar por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, lo señalado por la Corte Interamericana en relación a la violación Estatal de la obligación de respeto y garantía de los derechos, a partir de la cual, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos podrá ser atribuible al Estado sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, toda vez que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia,⁸⁷ por lo que es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.⁸⁸ En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en un aspecto esencial que se interrelaciona con diversos derechos como lo son los abordados en el presente apartado, es decir, el derecho a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad privada y a la integridad personales
137. En consecuencia, la *ratio essendi* de la responsabilidad de los servidores públicos y del Estado es obtener que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad —legal, moral y funcional de eficiencia—⁸⁹ es así que la responsabilidad del Estado por daño,

⁸⁵ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 133.

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.", OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 52.

⁸⁷ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de septiembre de 2012.

⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.", OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 16.

⁸⁹ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. *interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. p. 19, consultado en <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2007/02/inter%20conf%20LFRPE%20ultima%20version%20larga%20sht.pdf>

previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, consigna un derecho fundamental de carácter orgánico o relativo a la acción del Estado -que debe ser eficiente, suficiente y satisfactorio-, con el fin de privilegiar, promover y asegurar la función pública regular de la administración y, a partir de ahí, se deriva como tutela a los administrados para el caso de irregularidad o patología de la actividad si es que se asocia a un resultado dañoso, la responsabilidad disciplinaria imputable a los servidores públicos —subjetiva por culpa— y el sistema de responsabilidad patrimonial —objetiva por deficiencia en el servicio o acción del poder público— del Estado.⁹⁰

Motivación.-

Caso 1. Expediente CDHDF/II/121/GAM/18/D7731

138. Esta Comisión tiene por acreditado que elementos de la SSC, sin fundamento legal entraron al domicilio de la **mujer víctima directa 1**, **víctima directa 2** y **niña víctima directa 3**,⁹¹ realizaron una detención ilegal a la **mujer víctima directa 1** al no actualizarse la flagrancia, pues aunque afirmaron que le detuvieron por presuntamente estar cometiendo un ilícito en la vía pública y que al darse la intervención de dichos elementos de la SSC, actuó de forma agresiva y los amenazó con un arma de fuego, y por dichos motivos le pusieron a disposición del Ministerio Público por presunta flagrancia; de los videos aportados por la **mujer víctima directa 1** y **víctima directa 2** se desprende que los hechos ocurrieron de forma diversa a la referida por las personas servidoras públicas, ya que en realidad, sin fundamento legal alguno allanaron el domicilio de las víctimas, y fue dentro de este donde le colocaron candados de mano a la **mujer víctima directa 1**, sacándole de su casa y subiéndole a la patrulla.⁹² Es así que esta Comisión acreditó que los policías aseguraron a la **mujer víctima directa 1** en su domicilio sin que en ese momento estuviera realizando conducta alguna, colocándole incluso candados de mano sin que lo ameritara, aunado a que el arma a la que aluden los elementos de la SSC, no estaba en manos de la **mujer víctima directa 1**, sino que se las mostró la **víctima directa 2** cuando registraron el domicilio, precisando que la misma no servía.⁹³
139. De igual manera, esta Comisión constató que los referidos servidores públicos realizaron un registro ilegal del patio (donde rompieron los cables del circuito cerrado y una cámara y sustrajeron herramienta) y de la vivienda (donde tomaron dinero de un monedero, un teléfono celular, un arma de fuego y dos tabletas y dañaron el DVR de las cámaras de circuito cerrado), concretando así una violación a los derechos a la seguridad jurídica de las **víctimas directas 1, 2 y 3**⁹⁴ en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, actualizando con ello una vulneración a los derechos a la intimidad, a la vida privada y a la propiedad privada; aunado a

⁹⁰ *Ibid.*, p. 16.

⁹¹ Véase: Anexo 1, evidencias 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 21 y 22.

⁹² Véase: Anexo 1, evidencias 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 21 y 22.

⁹³ Véase: Anexo 1, evidencia 6, 21 y 22.

⁹⁴ Véase: Anexo 1, evidencias 21 y 22.

que, los elementos de la SSC incumplieron su obligación de respeto reforzada respecto a la niña víctima directa 3, por tratarse de una persona menor de edad con discapacidad

140. Por otro lado, esta Comisión acreditó que los elementos de policía que pusieron a disposición del Ministerio Público a la mujer víctima directa 1,⁹⁵ hicieron declaraciones falsas ante dicha representación social, ya que señalaron que detuvieron a la mujer víctima directa 1 en la vía pública por estar cometiendo una conducta ilícita; versión que sostuvieron ante este Organismo hasta que se mostró al personal de la SSC el video aportado por la mujer víctimas 1 y 2, incluso se constató que, dentro del plazo de retención máximo de 48 horas, el Ministerio Público ordenó la libertad de la mujer víctima directa 1 porque los datos de prueba no eran suficientes para acreditar su participación en el delito que se le imputó, violentándose de esa forma el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas.⁹⁶
141. Es así que esta Comisión acreditó que los elementos de la SSC violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad privada de las víctimas directas 1, 2 y 3.

Caso 2. Expediente CDHDF/II/121/GUAUH/14/D6446

142. Esta Comisión constató que, conforme precisó la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, el 27 de septiembre de 2008, la Dirección de Control de Infracciones, Grúas y Depósitos retiró el vehículo de la víctima directa 4 por supuesto abandono, sin que el agente de tránsito hiciera una breve descripción de las condiciones en que observó se encontraba el vehículo sancionado, es decir, no especificó si dicho vehículo tenía los neumáticos desinflados, algún cristal roto, o bien una característica que diera lugar a acreditar que el vehículo se encontraba abandonado en la calle, es decir, se afectó el derecho a la seguridad jurídica de la víctima directa 4 toda vez que la autoridad no precisó de forma detallada las causas inmediatas, circunstancias especiales o razones particulares que tomó en consideración para determinar que se actualizaba la conducta infractora que implicaban se actualizara la infracción administrativa referida en la boleta de sanción, resultando que la víctima directa 4 tuvo conocimiento de la infracción impuesta 4 meses después de la misma.⁹⁷ Lo anterior, impidió que la víctima directa 4 pudiera hacer uso de su bien, aunado a la incertidumbre que le generó no le fuera notificada de manera inmediata la infracción, lo que se traduce en la violación de los elementos de la SSC a los derechos humanos a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad privada de la víctima directa 4, derivado de la imposición indebida de una infracción administrativa.

⁹⁵ Véase: Anexo 1, evidencias 2, 3, 4, 5, 8, 21 y 22.

⁹⁶ Véase: Anexo 1, evidencia 7.

⁹⁷ Véase: Anexo 2, evidencias 1, 2, 3 y 4.

Caso 3. Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/12/D2509

143. Esta Comisión tiene acreditado que el personal de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana que impactó una patrulla contra la camioneta de la **víctima directa 5**,⁹⁸ incumplió su deber de manejar con prudencia la patrulla, así como a desempeñar su cargo con responsabilidad y de usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, contraviniendo con ello su responsabilidad de proteger la integridad física y bienes de la **víctima directa 5**, tal como quedó asentado en el peritaje en materia de tránsito terrestre, en el que se determinó que el conductor de la patrulla *"al efectuar el cruzamiento de la intersección con luz color rojo cintilante para su circulación, no le cedió el paso [a la víctima directa 5] que efectuaba el cruzamiento de la intersección amparado con luz ámbar cintilante para su circulación, por lo tanto, contaba con preferencia de paso"*; así como en la certificación de lesiones de la **víctima directa 5** donde el médico legista las calificó como aquellas que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta, violentándose de esa forma el derecho a la seguridad jurídica en relación a los derechos a la propiedad privada y a la integridad personal, derivado de la actividad de riesgo que deriva de la conducción de vehículos asignados a la SSC.

VI.2 Derecho a la reparación integral del daño

144. Toda persona que haya sido víctima de un acto ilícito tiene el derecho humano inalienable a que se le reparen los daños que tal conducta le cause. Las *violaciones a los derechos humanos*⁹⁹ han sido reconocidas como actos ilícitos tanto en el ámbito internacional como en el derecho interno mexicano. Si bien el desarrollo de esta temática no ha sido uniforme y se encuentra aún en ciernes, lo cierto es que en torno al concepto de víctima de violaciones a los derechos humanos se han venido desarrollando diversos esquemas de protección y garantía de los derechos humanos, lo que incluye, por definición, la obligación del Estado de asegurar la reparación del daño.
145. Para la Ciudad de México debe tenerse en cuenta que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas para la Ciudad hacen un importante desarrollo del concepto de víctima de violaciones a derechos humanos a la par del de víctima del delito, estableciendo las distinciones necesarias, pero a la vez reconociendo idénticos derechos a uno y otro grupo de víctimas. Aunado a lo previsto en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional*

⁹⁸ Véase: Anexo 3, evidencias 1, 2, 3, 4 y 5.

⁹⁹ El concepto de *violaciones a derechos humanos* en la actualidad permea las diversas materias del ordenamiento jurídico mexicano. Como se señaló antes, los derechos humanos son parámetro de regularidad de todo el sistema jurídico en nuestro país y por ende han de comportarse como auténticos límites a las actuaciones y omisiones de las autoridades. Así, por ejemplo, en la actualidad el juicio de amparo tiene por objeto la protección de las personas frente a *"normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos"* (ver artículo 103 de la CPEUM y artículo 1o. de la Ley de Amparo).

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,¹⁰⁰ así como a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder,¹⁰¹ y el Conjunto de Principios actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad¹⁰².

146. Como la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado, tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que puede proporcionarse reparación mediante programas de reparación nacionales, y que esos programas pueden ser financiados por fuentes nacionales o internacionales.¹⁰³
147. Es criterio de esta Comisión que todos los derechos que tienen las víctimas (tanto las de violaciones a derechos humanos como las del delito y las de otros actos ilícitos) se deben reconocer a partir de la ocurrencia del *hecho victimizante* mismo y por ende, el establecimiento de una responsabilidad (penal, civil, administrativa o de otro tipo) no puede ser entendida como requisito o condición para el reconocimiento del estatus de víctima, ni para el ejercicio de sus derechos, siendo que dichas determinaciones de responsabilidad, que son contingentes, desde un enfoque *favor victimae*, tienen efectos meramente declarativos del estatus de víctima y no constitutivos del mismo. De esta manera, el ejercicio que hacen las víctimas de sus derechos no debe estar sometido a más condiciones que las que establecen las propias leyes de víctimas, siendo que éstas, naturalmente, deben ajustarse a los principios generales de interpretación y aplicación de los derechos humanos, dentro de los que esta Comisión reconoce como transversal el principio *favor victimae*¹⁰⁴, como un desarrollo específico del principio *pro personae*.
148. La víctima es la persona¹⁰⁵ que de manera particular o colectiva ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones u omisiones que tienen lugar por el incumplimiento de obligaciones estatales en materia de derechos humanos¹⁰⁶ así como por su legislación penal vigente¹⁰⁷;

¹⁰⁰ Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Resolución E/CN.4/RES/2005/35 del 20 de abril de 2005.

¹⁰¹ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

¹⁰² Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Resolución sobre Impunidad, número 2005/81 (por medio de la cual toma nota del Conjunto actualizado de principios como directrices que ayuden a los Estados a desarrollar medidas eficaces para luchar contra la impunidad, reconoce la aplicación regional y nacional de los Principios y adopta otras disposiciones al respecto), Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81.

¹⁰³ A/HRC/42/45, Asamblea General, Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/42/45>

¹⁰⁴ En este sentido, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece como uno de sus principios rectores el *Principio Pro Víctima*, según el cual *todas las autoridades en la interpretación y aplicación de la Ley, para el ejercicio de los derechos de las víctimas, deberán estar a lo más favorable a éstas*.

¹⁰⁵ Para efectos del presente se interpretará persona en el sentido literal. Véase Corte IDH, OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

¹⁰⁶ Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional.

¹⁰⁷ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 3 fracc. XVIII; Ley General de Víctimas art. 6. fracc. XVIII.

entendido en otras palabras como hecho victimizante¹⁰⁸ el cual de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de la Ciudad de México puede estar tipificado como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte¹⁰⁹.

149. De conformidad con los mismos cuerpos normativos y los "Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de Naciones Unidas, esta calidad se adquiere independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a quien haya cometido el daño o perjuicio¹¹⁰ entendiéndose entonces que es la existencia de el menoscabo personal o material de la persona lo que motiva dicha calidad.
150. De ahí la necesidad de entender desde el efecto útil el concepto de víctima contenido en la Ley General de Víctimas (LGV) y la Ley de Víctimas de la Ciudad de México (LVCM) y la relación condicionante que tiene respecto al daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos en la esfera jurídica de las personas, pues será a partir de esta relación (directa o indirectamente) que se actualice esta calidad, es así que dicha normativa establece, respectivamente:

LGV

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

LVCM

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;

151. El concepto de víctima es aplicable a las personas¹¹¹ que, de manera individual o colectiva¹¹², sufren daños o el menoscabo de derechos a causa (producto) de un hecho victimizante, el cual es definido en la LVCM como los "*actos u omisiones que*

¹⁰⁸ Ley General de Víctimas, arts. 4 y 6.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹¹¹ Para efectos de la presente recomendación, se considera que la categoría persona debe entenderse como "persona humana", en términos del artículo 73 del Reglamento de esta Comisión, equivalente al concepto de "todo ser humano", establecido en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase Corte IDH, OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

¹¹² En su artículo 4 la LGV reconoce la calidad de víctimas también a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

*dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima*¹¹³.

152. Es así que cuando sobreviene el hecho victimizante la persona, *ipso facto*, es víctima; de suerte que los temas probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho ("*quaestio facti*") y no una cuestión de derecho ("*quaestio iuris*"). Esto se confirma con el artículo 4 de la LGV que en su tenor literal establece que *la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo*.
153. En ese sentido el reconocimiento de la calidad de víctima debe interpretarse a la luz de los principios de buena fe y pro víctima¹¹⁴, que establecen que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas, otorgando la credibilidad de su dicho, siempre que no existan elementos contundentes para dudar de su versión de los hechos¹¹⁵ por lo que para el ejercicio de sus derechos deberán estar a lo más favorable a éstas. Por lo que no se le podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su situación o establecer requisitos que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos, lo que pudiera exponerle a sufrir un nuevo daño [...] ¹¹⁶ o lo que se conoce como victimización secundaria.
154. Como se advierte, explícitamente la ley desvincula el reconocimiento de la calidad de víctima de la condición de que se establezca responsabilidad jurídica alguna y exime a la víctima de cualquier deber o carga procesal de activar o participar de procedimientos de ninguna naturaleza; siendo lo determinante que se acredite que la persona ha sufrido un daño y que ese daño haya sido producido (causado) por un hecho victimizante (como el delito o la violación a derechos humanos).
155. Entonces, es la acreditación del daño¹¹⁷ causado por el hecho victimizante lo que resulta determinante para que se deba reconocer la calidad de víctima y no la

¹¹³ Aunque las Leyes de Víctimas (LGV y LVCM) explícitamente circunscriben el concepto de víctima a las violaciones a derechos humanos y al delito, no debe pasar desapercibido, que el concepto de víctima también es utilizado en el Código Civil para el Distrito Federal (sic), en el artículo 1910 y siguientes. Dicho dispositivo normativo establece: "*El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima*". A criterio de esta Comisión, no debe descartarse la aplicabilidad de la LVCM al apartado del Código Civil aquí referido, pues bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos, con miras a dotar de mayor alcance la *vis protectora* de los derechos humanos, en el marco de un emergente efecto horizontal de estos derechos.

¹¹⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Art. 5.

¹¹⁵ SCJN, Amparo en Revisión 382/2015.

¹¹⁶ Ley General de Víctimas. art. 5; Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5. fracc. XXV.

¹¹⁷ La LGV define el daño como *muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de*

imputación o determinación de una responsabilidad específica. Como se ha dicho, el principio *favor victimae* presupone poner en el centro a la víctima de manera que lo determinante, en suma, es el daño efectivamente causado a la víctima y no quién lo causó. En ese sentido, la Asamblea General de la ONU ha señalado algunos mínimos que deben cumplir con los siguientes aspectos:

- Deben elaborarse, aplicarse y supervisarse mediante procesos que incluyan la consulta con las víctimas, en particular las que se encuentran en las situaciones más vulnerables, como las mujeres, [...] y las personas con discapacidad, así como su participación;
- Deben proporcionar a las víctimas distintas formas de reparación y no solo indemnización;
- Su adecuación y eficacia también dependen de la forma en que se relacionan con otros pilares de la justicia de transición, como la justicia, la verdad y las garantías de no repetición;
- La indemnización, incluidos los criterios de distribución entre las víctimas, las familias y los que se encuentran en las situaciones más vulnerables, debe ser razonable y proporcional.

156. Lo anterior no implica que la determinación de responsabilidades por los actos ilícitos que se cometan no sea relevante; dicha determinación hace parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas, y en tanto derecho humano que debe ser protegido y garantizado por el Estado, pero su falta de cumplimiento no puede ser utilizado por el propio Estado para negar la calidad de víctimas. Es así que la afectación prevalece hasta en tanto sea subsanada la omisión estatal.

157. Asimismo, debe dejarse claro que para la Ciudad de México existe dos normas aplicables para el reconocimiento de la calidad de víctimas; tanto el artículo 110 de la LGV como el artículo 4 de la LVCM regulan esta materia; dichas disposiciones establecen, respectivamente:

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva, y
- VIII. El Ministerio Público.

las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.

Por su parte, la LVCM define el daño como la "[a]fectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial".

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:

- I. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V. La Comisión de Víctimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o,
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

158. A la luz del principio *favor victimae*, la interpretación sistemática de estas dos normas implica dejar asentado que:

- La calidad de víctima no se otorga¹¹⁸, sino que se reconoce por las autoridades, de manera que, como ya se había señalado, el reconocimiento no es constitutivo de dicha calidad, sino meramente declarativo.
- El reconocimiento de la calidad de víctima envuelve una manifestación específica de la obligación general de garantizar los derechos humanos. Así, cuando una autoridad cuenta con elementos que acrediten que una persona debe ser considerada como víctima, dicha autoridad tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que le sea formalmente reconocida dicha calidad¹¹⁹, considerando que este reconocimiento formal tiene **como efecto** que la víctima pueda acceder a los recursos de ayuda, a la reparación integral y a la compensación y en general a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos que su estatus de víctima implican; de esta manera, cuando una autoridad tiene elementos que acrediten la calidad de víctima y no adopta las medidas necesarias para garantizar que se le reconozca dicha calidad está incurriendo en una revictimización.

¹¹⁸ La LGV, originalmente establecía en su artículo 113 que "el otorgamiento [sic] de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por la Comisión Ejecutiva". Tras diversas modificaciones, en la versión actualmente en vigor, el artículo 110 transcrito establece que "el reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por..."

¹¹⁹ Ver, LVCM, artículo 110.X.

- El artículo 110 de la LGV establece un listado de autoridades que tienen la atribución de reconocer el estatus de víctimas, estableciendo idéntico valor jurídico al reconocimiento que hace cualquiera de tales autoridades. Aunque originalmente la LGV establecía que el reconocimiento de la calidad de víctimas era una atribución que la Comisión de Víctimas adoptaba apoyándose en determinaciones de diversas autoridades, en el modelo actualmente en vigor, la Comisión de Víctimas, junto a las demás autoridades ahí referidas tienen la misma atribución de reconocer dicho estatus.
- Dado que tanto la LGV como la LVCM tienen regulación expresa sobre la forma como se reconoce la calidad de víctimas, debe tenerse claro que es el principio *pro persona*¹²⁰ (*favor victimae*) el que permitirá definir la norma más protectora que sea aplicable en cada caso.
- En el mismo tenor de lo antes señalado, respecto al reconocimiento de la calidad de víctima que puede hacer esta Comisión de Derechos Humanos, partiendo de una interpretación sistemática de los artículos 97.III y 110.IV de la LGV, resulta claro que para la Ley General las recomendaciones¹²¹ y los acuerdos conciliatorios, constituyen instrumentos que, *ipso iure*, y en sí mismos considerados reconocen la calidad de víctima. Siendo de esta manera, cuando el artículo 4.V de la LVCM señala que la Comisión de Víctimas de la Ciudad podrá tomar en consideración las determinaciones de los organismos públicos de protección de los derechos humanos como lo es esta CDHCM, debería entenderse que dicha potestad de la Comisión de Víctimas se refiere a aquéllas determinaciones que no son ni recomendaciones, ni acuerdos conciliatorios, puesto que estos tipos de determinaciones no están sujetas a valoración, en virtud del mandato expreso de la LGV (artículo 110.IV). Así, para el caso de esta CDHCM, por ejemplo, el artículo 121.VI de su Reglamento, faculta a las personas titulares de las visitadurías generales a solicitarle a la Comisión de Víctimas capitalina que reconozca a las víctimas de aquellos casos en los que no se podrá determinar responsabilidad de las autoridades por violación a derechos humanos, pero respecto de las cuales del expediente sí se advierte la ocurrencia de un hecho victimizante¹²².
- Asimismo, de enorme relevancia resulta el artículo 110.VI de la LGV; dicha disposición legal establece que la propia autoridad que viola los derechos tiene la atribución de reconocer la calidad de víctimas a quienes ha dañado con un

¹²⁰ No pasa desapercibido para esta Comisión que la LVCM fue publicada el 19 de febrero de 2018, cuando la redacción actual del artículo 110 de la LGV ya estaba en vigor, por lo que podría haber un conflicto normativo formal entre las dos leyes, mismo que en todo caso obedece a cuestiones de jerarquía normativa que escapan a la competencia de esta Comisión. Empero, dada la pervivencia de dos órdenes normativos aplicables en la Ciudad de México para el reconocimiento de la calidad de víctima, debe dejarse claramente establecido con no es la regla de jerarquía normativa (ley superior se prefiere a ley inferior) la definitiva en materia de derechos humanos, sino el principio *pro persona*.

¹²¹ Por su parte el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México establece que, las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima y pone a cargo de esta Comisión remitir dichas recomendaciones a la CEAVI para que, con dicha Recomendación se considere como víctimas de violaciones a derechos humanos a las víctimas reconocidas en la Recomendación y éstas sean incluidas en el registro de víctimas.

hecho victimizante.¹²³ Este mandato legal debe ser tomado como un auténtico deber jurídico de las autoridades; cuando una autoridad viola derechos humanos y tiene acreditados los daños que ella misma ha provocado, es su deber hacer todo lo necesario para garantizar a las víctimas la reparación del mismo, utilizando todos los mecanismos adecuados que estén disponibles en el ordenamiento jurídico.

2.1. Derecho a la buena administración pública

159. Como ya quedó asentado, desde su primera sentencia, la Corte IDH¹²⁴ ha señalado con claridad que la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos hace parte de la obligación general de garantizarlos. Para esta Comisión resulta evidente que el reconocimiento de la calidad de víctima debe ser considerado como parte esencial del derecho humano a la buena administración pública dado que, como ya se señaló, este derecho constitucional está teleológicamente direccionado a *preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos*. De manera que, cuando la propia autoridad que produce el hecho victimizante reconoce la calidad de víctima además de cumplir con su obligación general de garantizar los derechos humanos está dándole una eficacia real al derecho a la buena administración pública.
160. Tal como se ha sostenido ya, los hechos victimizantes admiten ser calificados como actos ilícitos (violaciones a derechos humanos, delitos penales, ilícitos civiles, infracciones administrativas, etcétera); en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones a derechos humanos, éstas pueden ser evaluadas y determinadas por diversas autoridades competentes tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, locales, federales e internacionales, con ámbitos de competencia y reglas procesales diversas. Empero, no podría sostenerse, como ya se ha dicho, que esta pluralidad de mecanismos de responsabilización jurídica del Estado se constituya en una suerte de condición de reconocimiento de la calidad de víctima; la interpretación *favor victimarum* sobre el alcance de estas determinaciones de responsabilidad, como ya se sostuvo, radica en que una vez un organismo especializado en la materia arriba a una decisión firme sobre la responsabilidad de una autoridad por violaciones a derechos humanos, dicha firmeza de la decisión se predica también de la calidad de víctima que en ella se reconozca. Ahora bien, habrá circunstancias en las que el establecimiento de una responsabilidad por violaciones a derechos humanos resulte imposible probatoriamente o que las víctimas, en el ámbito de su autonomía no quieran seguir

¹²³ La posibilidad jurídica de que las propias autoridades reconozcan y reparen los daños que causan no es exclusiva de las Leyes de víctimas, también las Leyes de responsabilidad patrimonial del Estado, en México, permiten dicha posibilidad. Esta comisión considera que al igual que en el marco de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el de la LVCVM las autoridades están obligadas a fundar y motivar la decisión que tomen ya sea reconociendo o no el daño causado. También es importante enfatizar en este punto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2008, promovida por esta Comisión, estableció de manera enfática que, naturalmente, dentro de la categoría de actividad administrativa irregular (materia de la responsabilidad patrimonial del Estado) están comprendidas las violaciones a derechos humanos. Ver, SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 121/2008, 13 de mayo de 2010, pág. 44.

¹²⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 26, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 123.

un procedimiento judicial o cuasi jurisdiccional para que se determinen las responsabilidades que correspondan, caso en el cual, si se cuenta con elementos que acrediten la existencia del hecho victimizante y el daño causado a partir de éste, el hecho de exigirle a las víctimas que sigan hasta su conclusión un procedimiento judicial o cuasijurisdiccional en el que se determinen las correspondientes responsabilidades, resulta un requisito excesivo, que equivaldría imponerle a las víctimas una suerte de *deber de acceder a la justicia* transformando así, un derecho en una carga. Este criterio se desprende claramente del mandato establecido en el último párrafo del artículo 4 de la LGV que en su tenor literal establece que la calidad de víctimas se adquiere "*independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo*".

161. Así, cuando las víctimas, en ejercicio de su *derecho* de acceder a la justicia buscan que se establezcan las responsabilidades que correspondan por la ocurrencia del hecho victimizante, la existencia de este procedimiento no debe interpretarse como una condición suspensiva para el cumplimiento del deber de las restantes autoridades de reconocer el estatus de víctimas. Bien puede suceder, por ejemplo, que la propia autoridad en el marco de un expediente de queja que se siga ante esta CDHCM reconozca la calidad de víctima y realice gestiones conducentes a garantizar los derechos de la víctima y ello lleve a que sobrevenga una restitución de derechos durante el trámite o a que se suscriba un instrumento conciliatorio o inclusive un desistimiento. Mal podría establecerse que únicamente en el marco de los mecanismos de justicia retributiva o sancionatoria las víctimas pueden tener el reconocimiento de su estatus, esto porque en el marco de los modelos de justicia restaurativa también es posible dicho reconocimiento, lo cual abona a una justicia pronta y expedita para las víctimas y dota de contenido, como se dijo, al derecho a la buena administración pública.
162. De esta manera, la normatividad especializada reconoce la posibilidad de que las personas vean reconocida su calidad de víctimas tanto por diversas instituciones, inclusive la propia autoridad que causa el daño, así como las comisiones de derechos humanos, y respecto de éstas, el reconocimiento se puede dar a partir diversos instrumentos y determinaciones, tales como las conciliaciones, las solicitudes de las personas titulares de la Visitadurías Generales (para el caso de esta CDHCM) y las recomendaciones, siendo que, en estricto sentido únicamente en estas últimas determinaciones se atribuye una responsabilidad [objetiva y directa] por violación a derechos humanos. Es un error conceptual y una postura contraria a un enfoque de derechos humanos pretender homologar la atribución de responsabilidad por violaciones a derechos humanos con el reconocimiento de la calidad de víctima; lo anterior es así considerando que la calidad de víctima deriva de un análisis de los hechos [victimizantes], mientras que la atribución de responsabilidad implica una valoración jurídica.
163. De esta manera, si bien en los procedimientos de queja seguidos ante esta CDHCM las autoridades tienen la posibilidad de desvirtuar los hechos victimizantes o de

acreditar que no les son imputables, cuando los hechos están acreditados y las autoridades adoptan maniobras dilatorias o posturas defensivas infundadas, dichas omisiones o actuaciones configuran una revictimización que impacta en el derecho a la buena administración pública y a la expectativa de que toda autoridad buscará promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

164. En este contexto normativo, se debe precisar también que la protección constitucional de la reparación integral, en la Ciudad de México, está explícitamente establecida. La plena exigibilidad y justiciabilidad de este derecho se sustenta en sus artículos 4.A.5 y 5.C que reconocen la obligación de las autoridades de reparar, y el derecho humano a la reparación integral, respectivamente.¹²⁵ Es la propia Constitución Política de la Ciudad de México la que reconoce una doble dimensión a la reparación integral como obligación jurídica de las autoridades del Estado y como derecho humano de todas las personas.
165. Asimismo, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su artículo 86, reconoce explícitamente como derechos de las víctimas (tanto de violaciones a derechos humanos como del delito) los de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, entre otros; dedicando su Capítulo X a la reparación integral; en el artículo 103 establece los principios bajo los que las autoridades de la Ciudad de México deberán actuar para proteger a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; y el enfoque para implementar, entre otras, las medidas de reparación integral:

Artículo 103. Para la protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en cualquier materia, las autoridades de la Ciudad de México deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria y participación conjunta; además de los señalados en las demás leyes. Asimismo, brindarán atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social.

El Gobierno implementará medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como reparación integral, las cuales serán proporcionadas con enfoque transversal de género y diferencial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás en la materia.

166. En el país¹²⁶ y muy específicamente en la Ciudad de México se reconoce la reparación integral tanto como un derecho de las víctimas que está a cargo de las

¹²⁵ De igual forma en el artículo 106, fr. I de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México
¹²⁶ SCJN. Tesis 1ª. CXCIV/20012, rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011,

autoridades públicas, cuanto como una obligación jurídica;¹²⁷ la obligación de reparar, en suma, comprende las diferentes formas como un Estado hace frente¹²⁸ a la violación en que ha incurrido, tales como la *restitutio in integrum*¹²⁹, la indemnización o compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición, entre otras.

167. Es importante precisar que el régimen general de obligaciones de las autoridades públicas en materia de derechos humanos se opera en nuestro país a partir de cuatro obligaciones: promover, proteger, respetar y garantizar. Así, la violación al derecho humano a la reparación integral puede resultar del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones ya referidas. Para efectos de la presente Recomendación es importante puntualizar la importancia de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar:

La obligación de respetar el derecho a la reparación integral del daño presupone, principalmente, que la autoridad pública, con sus acciones u omisiones, no afecte negativamente o impida el ejercicio de este derecho. Por su parte la obligación de proteger el derecho a la reparación integral del daño se orienta a proveer una respuesta institucional, en la que las autoridades públicas competentes, adoptan decisiones para lograr que los daños causados por personas particulares a otras particulares sean efectivamente reparados. Mientras que la obligación de garantizar el derecho a la reparación integral del daño consiste en que las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias para que las personas que hayan sufrido una violación a sus derechos humanos sean integralmente reparadas.

168. De esta manera, el régimen de obligaciones del Estado en materia del derecho humano a la reparación integral del daño presupone, como mínimo, que las autoridades públicas en el ámbito de su competencia: 1) se abstengan de frustrar el ejercicio del derecho a la reparación integral del daño; 2) actúen de manera que se pueda asegurar que los particulares tendrán una solución pacífica en situaciones en las que se dañan entre sí y, en algunos casos concretos, como mecanismo para dotar de efecto horizontal a los derechos humanos y; 3) mantengan su posición de garante¹³⁰ de los derechos humanos.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2012, p.522. Disponible en: [Detalle - Tesis - 2001744 \(scjn.oob.mx\)](#)

¹²⁷ En idéntico sentido ver, SCJN. Tesis P. LXVII/2010, de rubro DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163164>

¹²⁸ En este sentido ver, Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 48.

¹²⁹ La Corte IDH ha señalado que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Ver, Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrafo 450.

¹³⁰ Esta posición de garante, en términos constitucionales y convencionales implica que, ante las violaciones a los derechos humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos.

169. Bajo este marco normativo, es importante señalar que las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la reparación integral de daño deben ser cumplidas por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, en tanto sus obligaciones genéricas en materia de derechos humanos.
170. Así, es criterio de esta Comisión que, derivado de las obligaciones de respeto y garantía, cuando una autoridad viola derechos humanos, con la sola constatación del hecho victimizante, surge un auténtico deber jurídico de proveer a la víctima una reparación integral (deber de reparar), sin someterla a la carga de activar mecanismos de responsabilidad (nacionales o internacionales, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, de responsabilidad individual o de responsabilidad del Estado).
171. En la Ciudad de México, someter la reparación integral del daño a una suerte de condición suspensiva consistente en obtener una decisión que atribuya responsabilidad a la autoridad por violaciones a los derechos humanos no sólo constituye un desconocimiento de sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, siendo que las violaciones a derechos humanos que las propias autoridades causan, constituyen la primera y más obvia especie de este género "las violaciones a derechos humanos", que además debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 110.VI de la Ley General de Víctimas conforme al cual el reconocimiento de la calidad de víctima, se realiza por "[l]a autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter".
172. Así, el orden jurídico vigente para la Ciudad de México claramente atribuye la competencia a todas las autoridades para reconocer el carácter de víctimas a las personas a quienes las propias autoridades de que se trate les hayan violado sus derechos humanos e impone a las autoridades el deber (tanto jurídico¹³¹ como de ética pública) de reparar las violaciones a derechos humanos.
173. Asimismo, en virtud de la obligación de proteger los derechos humanos, cuando una persona particular causa daños a otra y dicha víctima acude a las autoridades competentes en busca de protección para obtener la reparación integral de sus daños, la autoridad correspondiente tiene la obligación de actuar con la debida diligencia (en el marco de un procedimiento, y considerando las competencias y regulaciones procesales correspondientes) para resolver, en un plazo razonable, lo relativo a dicha pretensión reparatoria. Si la autoridad falla en esta función de protección del derecho a la reparación integral surge para ella (en virtud de la obligación general de garantía) la obligación de reparar integralmente el daño inicialmente causado por el particular y además los nuevos daños que con sus actuaciones u omisiones se hayan producido, siendo que estos nuevos daños deben ser considerados como una revictimización y, en todo caso, como violaciones autónomas a otros derechos humanos, todas las cuales deberán ser

¹³¹ Este deber, considera la Comisión, contribuye a dotar de contenido al derecho a la buena administración pública.

consideradas en conjunto y de manera integral como materialización de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

2.2. Obligaciones específicas vinculadas al derecho a la buena administración pública ante el incumplimiento de reparación por una detención ilegal y violación al derecho de inviolabilidad del domicilio

174. El régimen general de obligaciones, impone a los Estados el deber de tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar con relación a actos de particulares, sino también el de prevenir los actos arbitrarios por parte de sus propios agentes de seguridad.¹³²
175. El principio de legalidad impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no presente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario.¹³³
176. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.¹³⁴
177. Los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la CPEUM disponen los requisitos y condiciones que invariablemente se deben cumplir en los actos de privación y los actos de molestia; así tenemos que, respectivamente, "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]" y "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]".
178. La CPEUM, en su artículo 21 dispone que "La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia."

¹³² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

¹³³ Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional. Época: Décima; Registro: 2005768; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.2º.A.51 K (10º); Página: 2239.

¹³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 21 párrafo noveno en relación con la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículo 7 y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículo 47.

179. El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley¹³⁵, en sus artículos 1 y 2 establece que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...", y "... en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".
180. La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7 fracciones I y VII dispone lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...].

181. Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México¹³⁶ en su artículo 7 fracciones I, VII y VIII dispone lo siguiente:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior

¹³⁵ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

¹³⁶ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de septiembre de 2017

de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

182. Asimismo, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,¹³⁷ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3°.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el Orden y la paz públicos;

[...]

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

Artículo 6°.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.

Artículo 13.- La Secretaría contará con una unidad de asuntos internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía.

Artículo 27.- El mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos a que se refiere la fracción I del artículo 26 de esta ley comprende:

I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;

[...]

Artículo 45.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;

[...]

VI. Abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello;

[...]

183. El Código de conducta para las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México¹³⁸, en su artículo 8 dispone:

"8.- Las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, deben conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a sus funciones, respetando en todo momento el estado de derecho, para ello, es su

¹³⁷ Aplicable al momento de los hechos

¹³⁸ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de febrero de 2018.

obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas de la materia.

Las acciones realizadas con motivo de las funciones encomendadas a la Secretaría repercuten directamente en la imagen institucional, cuyo objetivo es realizar y ejecutar continuamente programas enfocados a la prevención del delito, hacer efectiva la investigación y persecución de éstos, así como la aplicación de las infracciones administrativas, por ello, las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México deben en forma eficaz observar en su actuar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; por tal razón, es fundamental cuidar que su actuar cotidiano sea en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas, realizando su labor orientada al camino de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción que la sociedad mexicana exige al servicio público."

2.3. Obligaciones específicas vinculadas al derecho a la buena administración pública ante el incumplimiento de reparación la imposición ilegal de una multa ante el presunto abandono de vehículo

184. La CPEUM, en su artículo 17 hace referencia al derecho de acceso efectivo a la justicia refiriendo que:

"[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

185. En el ámbito internacional y regional, el derecho en comento se reconoce en el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

186. Ahora bien, el acceso a la justicia comprende el derecho de las personas de poder acceder a la tutela jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por la SCJN se compone de 3 etapas:

"[...] (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos

seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."¹³⁹

187. Específicamente, la eficacia de las resoluciones emitidas hace referencia al nivel de cumplimiento de las mismas. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

"El artículo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Al respecto, Juan Manuel Campo Cabal señala, en relación al criterio de efectividad del recurso judicial, que la efectividad de la sentencia surge entonces como una garantía del administrado frente al Estado. El Estado debe, por todos los medios posibles, [...] garantizarles de alguna forma que los efectos de la sentencia se cumplirán, pues de lo contrario estaríamos ante una clara ineffectividad del derecho a la tutela jurisdiccional¹⁴⁰.

La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial¹⁴¹.

La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales, como por ejemplo la inembargabilidad de sus bienes. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos¹⁴²."

El artículo 25 de la Convención Americana, [...], establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, y establece asimismo que los Estados se comprometen a "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso¹⁴³."

188. En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que un recurso no es efectivo cuando el Estado no garantiza la

¹³⁹ SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia; 19J.103/2017 (10°). Derecho de acceso efectivo a la justicia, etapas y derechos que le corresponden. Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2017, pág. 151.

¹⁴⁰ CIDH, Informe N° 110/00. Caso 11.800. César Cabrejos Bernuy vs Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29.

¹⁴¹ CIDH, Informe N° 110/00. Caso 11.800. César Cabrejos Bernuy vs Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 30.

¹⁴² CIDH, Informe N° 110/00. Caso 11.800. César Cabrejos Bernuy vs Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

¹⁴³ CIDH, Informe N° 110/00. Caso 11.800. César Cabrejos Bernuy vs Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 44.

ejecución de las resoluciones por parte de las autoridades obligadas a cumplirlas, al señalar que:

"[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, [...] porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia [...]"^{144.}"

"El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes"^{145.}"

189. Así, el Estado Mexicano está obligado a cumplir las sentencias, fallos o resoluciones que en su caso emitan las instancias jurisdiccionales como se señala en el presente caso, al respecto el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como se asentó en la siguiente tesis:

"SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constraído al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis"^{146.}

190. La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal^{147.}, refiere:

ARTICULO 82.- De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

191. Por lo tanto, el cumplimiento de las resoluciones definitivas no puede quedar a la discrecionalidad de la administración^{148.} ni permitir deterioro a la esencia misma del derecho protegido en la sentencia.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 126.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 7 de febrero de 2006, párr. 219.

¹⁴⁶ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis I.7º.A.20K, pág 799.

¹⁴⁷ Aplicable al momento de los hechos

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Antonio Augusto Cançado Trindade, voto concurrente párrafo 1.

192. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el artículo¹⁴⁹ dispone:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

193. Asimismo, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,¹⁵⁰ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3º.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

Artículo 6º.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.

Artículo 13.- La Secretaría contará con una unidad de asuntos internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía.

Artículo 45.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

¹⁴⁹ Aplicable al momento de los hechos

¹⁵⁰ Aplicable al momento de los hechos

Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;
[...]

2.4 Obligaciones específicas vinculadas al derecho a la buena administración pública ante el incumplimiento de reparación derivada de un accidente de tránsito

194. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

195. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,¹⁵¹ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3°.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el Orden y la paz públicos;

[...]

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

Artículo 6°.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.

Artículo 13.- La Secretaría contará con una unidad de asuntos internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía.

Artículo 27.- El mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos a que se refiere la fracción I del artículo 26 de esta ley comprende:

I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;

Artículo 45.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;

[...]

¹⁵¹ Aplicable al momento de los hechos

IX. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y sólo en casos de emergencia, usar sirena, altavoz y demás dispositivos semejantes del vehículo a su cargo;

196. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción IV, establece que, dentro de un proceso penal, las víctimas tienen derecho a la reparación del daño:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

[...]

197. Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁵², reconocía la necesidad de la reparación de daño a las víctimas, de la siguiente forma:

Artículo 9o.- Los denunciante, querellante y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

[...]

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

[...]

198. Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 45 y 46, reconoce el derecho a la reparación del daño, así como su alcance en los siguientes términos:

ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas. Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

¹⁵² Aplicable al momento de los hechos

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a informe o prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas. Dicha reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

Motivación

Caso 1.

199. En el presente caso, la CDHCM tiene la convicción de que la SSC incumplió su obligación de respetar el derecho humano a la reparación del daño de las **víctimas directas 1, 2 y niña víctima directa 3**, ya que al entrar a su domicilio sin tener una orden judicial que así lo justificara, causando destrozos dentro del mismo, y posteriormente presentar injustificadamente a la **mujer víctima directa 1** ante el Ministerio Público generó el deber de reparar los derechos humanos de las víctimas, resultando que dicha Secretaría faltó a su obligación de garantizarles el derecho a la reparación integral del daño, ya que no obstante tener evidencia de que sus elementos allanaron el domicilio de la **mujer víctima directa 1, víctima directa 2 y niña víctima directa 3**,¹⁵³ se negó a repararle la **mujer víctima directa 1** los daños causados, con argumentos tales como que, a pesar de que en el video aportado por la **víctima directa 2** y las declaraciones falsas que hicieron sus elementos al poner a disposición del Ministerio Público a la **mujer víctima directa 1**, eso no prueba que hayan ocasionado destrozos, postura que a la vez se traduce en la revictimización de la **mujer víctima directa 1, víctima directa 2 y niña víctima directa 3**.¹⁵⁴
200. Una vez acreditadas las irregularidades de los elementos de la policía de la SSC, personal de la Primera Visitaduría General buscó a las autoridades de la citada Secretaría con la finalidad realizar una conciliación para resarcir los daños causados a la **mujer víctimas directa 1 y víctima directa 2**; en un primer momento las autoridades de la SSC mostraron voluntad para tales efectos, incluso realizaron las acciones necesarias para que la **mujer víctima directa 1** presentara una queja

¹⁵³ Véase: Anexo 1, evidencias 14, 15, 21 y 22.

¹⁵⁴ Véase: Anexo 1, evidencias 15, 18, 19 y 20.

ante la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría; sin embargo, con posterioridad señalaron que hasta que dicha Dirección no determine si existe responsabilidad, no se puede pagar ningún monto como reparación del daño, ya que aunque si bien se puso en evidencia que los elementos de la policía sí allanaron el domicilio de la **mujer víctima directa 1** y **víctima directa 2**, eso no acredita que hayan causados destrozos en el mismo.¹⁵⁵

201. Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violentó el derecho humano a la reparación integral de la **mujer víctima directa 1** y **víctima directa 2**, ya que los hechos antes referidos, hacen patente la falta de voluntad de dicha autoridad para resarcirles los daños causados, ya que aunque está acreditado en este expediente el allanamiento al domicilio de la **mujer víctima directa 1** y **víctima directa 2**, el abuso de autoridad y la falsedad con la que se condujeron los elementos de la policía de la SSC, incluso ante una autoridad ministerial, la autoridad pretende que sea su propia instancia la que determine la responsabilidad de sus elementos.¹⁵⁶

202. Además, los hechos ocurridos generaron afectaciones a la **mujer víctima directa 1** y a su familia **víctima directa 2** y **niña víctima directa 3**, ya que tienen que estar al pendiente de la carpeta de investigación, lo que ha dado lugar a que para solventar los gastos han usado dinero de su tarjeta de crédito y han empeñado objetos; incluso, la **mujer víctima directa 1** señaló que le diagnosticaron ansiedad, por lo que dichos aspectos también deben ser reparados.¹⁵⁷

Caso 2.

203. Sin perjuicio de que esta Comisión no tiene competencia en materia de cumplimiento de resoluciones de sentencia; en el presente caso, la CDHGM tiene la convicción de que la ahora SSC incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho humano a la reparación del daño de la **víctima directa 4**, ya que no obstante haberse emitido una sentencia en la que se determinó restituirlo en sus derechos debidamente afectados por imponerle una multa de manera viciada, al no describir las condiciones de supuesto abandono en que se encontraba el vehículo de la **víctima directa 4**,¹⁵⁸ dio cumplimiento parcial y paulatino, sometiendo a la **víctima directa 4** a cargas adicionales y gravosas que implican el desahogo de diversos recursos para lograr el cumplimiento total de la resolución.¹⁵⁹

204. En el presente caso, está documentado que la ahora SSC ha sido omisa en dar cumplimiento total a la sentencia emitida por el TCA, faltando con dicha omisión a su obligación de garantizar el derecho a la reparación integral de la **víctima directa 4**.¹⁶⁰ Como se ha acreditado, la ahora SSC retrasó el cumplimiento de la resolución,

¹⁵⁵ Véase: Anexo 1, evidencias 14, 15, 18, 19 y 20.

¹⁵⁶ Véase: Anexo 1, evidencia 20.

¹⁵⁷ Véase: Anexo 1, evidencias 1, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 21 y 22.

¹⁵⁸ Véase: Anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 4 y 5.

¹⁵⁹ Véase: Anexo 2, evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26.

¹⁶⁰ Véase: Anexo 2, evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26.

- ya que en un primer momento, sólo retiró del sistema de infracción la boleta de sanción que en su momento le fue impuesta a la **víctima directa 4**, siendo omisa en devolverle su vehículo sin que debiera hacer pago alguno por concepto de derechos,¹⁶¹ e incluso refirió inadecuadamente que habían dado cabal y exacto cumplimiento afirmando que de la resolución administrativa no se desprendía ningún término relativo a la liberación del vehículo.¹⁶²
205. Posteriormente, luego de que el peticionario nuevamente tuvo que interponer los recursos correspondientes, el juez de conocimiento determinó la entrega del vehículo a la **víctima directa 4**, y dado el estado de deterioro en que se encontraba el automóvil, se dictó un auto para que el Encargado de Depósito de Vehículos "Fuerte Loreto" y el titular de la ahora SSC establecieran el monto líquido por concepto de indemnización derivado del cumplimiento sustituto del vehículo de la **víctima directa**; si bien se ofreció un monto, la **víctima directa 4** se negó aceptarlo, al considerar que dicha cantidad no incorporó el desgaste emocional, físico y económico que le generó el dar seguimiento a los procedimientos instaurados para que se cumpliera la resolución.¹⁶³ E incluso se intentó obstaculizar la investigación de esta Comisión.¹⁶⁴
206. Es decir, a partir de la imposición de la sanción por el supuesto estado de abandono del vehículo de la **víctima directa 4**, y de cuya boleta el TCA consideró declarar su nulidad, la **víctima directa** se ha visto sometida a iniciar y desahogar diversas acciones legales no sólo para lograr la emisión de una sentencia a su favor, sino para que esta quede firme y para lograr su cumplimiento por parte de la SSC, sin que esto último se haya conseguido por falta de voluntad de dicha autoridad, generando en la **víctima directa** afectaciones en la esfera psicoemocional, físico y económico a la **víctima directa 4**, quien es una persona de la tercera edad, sin que hasta la fecha se le haya otorgado una reparación del daño integral.¹⁶⁵ Agravándose la dilación y obstaculización de la SSC en reparar el daño, a partir del 13 de abril de 2015, en se emitió el auto suscrito por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Siste del TCA donde precisó que para que operara la restitución, debía devolverse el vehículo sin que para ello, tuviera que realizarse pago alguno, por derecho de uso de piso, arrastre, o cualquier otro concepto.¹⁶⁶
207. Por lo anterior, la SSC, violentó el derecho humano a la reparación integral de la **víctima directa 4**, ya que a pesar de que haber agotado diversas instancias legales en aras de lograr el cumplimiento total de la sentencia, la **víctima directa 4** no ha recibido el pago indemnizatorio por el deterioro de su vehículo,¹⁶⁷ y por ende no ha sido reparado en sus derechos como lo ordenó la resolución incumplida.

¹⁶¹ Véase: Anexo 2, evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

¹⁶² Véase: Anexo 2, evidencia 7.

¹⁶³ Véase: Anexo 2, evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26.

¹⁶⁴ Véase: Anexo 2, evidencia 8.

¹⁶⁵ Véase: Anexo 2, evidencias 20, 25 y 26.

¹⁶⁶ Véase: Anexo 2, evidencia 9.

¹⁶⁷ Véase: Anexo 2, evidencia 20.

Caso 3.

208. En el presente caso, la CDHCM tiene la convicción de que la ahora SSC incumplió su obligación de respetar el derecho humano a la reparación del daño de la **víctima directa 5** toda vez que derivado del impacto de una patrulla de la SSC contra el vehículo de la referida víctima, le causaron daños a éste, así como diversas y lesiones sin que se haya reparado dicho daño,¹⁶⁸ ni asegurarse de que la compañía aseguradora cubriera el daño producido, lo que llevó a que el reclamo a la misma prescribiera;¹⁶⁹ la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana no realizó en forma oportuna el aviso correspondiente a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que dicha autoridad interviniera y, como se señaló, no acreditó implementar acciones efectivas para reparar los daños ocasionados.
209. En el presente caso, este Organismo tiene acreditado que los elementos de la ahora SSC implicados en los hechos de este expediente, particularmente el conductor de la patrulla que impactó la camioneta de la **víctima directa 5**, incumplió su deber de proteger la integridad física de las personas y sus bienes, de desempeñar su cargo con responsabilidad y de usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, ya que al no manejar con prudencia la patrulla causó lesiones a la **víctima directa 5** y daños a su vehículo.¹⁷⁰
210. Derivado de lo anterior, surge el derecho de la **víctima directa 5** de ser reparada por los daños y las lesiones causadas. En ese sentido, si bien la SSC acreditó haber realizado acciones para reparar a la **víctima directa 5**, las mismas no se realizaron de manera oportuna, ya que a informó haber iniciado los trámites correspondientes en sus áreas competentes para llevar a cabo dicha reparación, en el año 2013; es decir tres años después de los hechos.¹⁷¹
211. De igual manera, fue hasta el año 2019, y por intervención de esta Comisión, que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México tuvo conocimiento de los hechos, ya que la ahora SSC pretendía que esa autoridad cubriera una indemnización a la **víctima directa 5**; sin embargo, la Secretaría de Administración y Finanzas señaló que la SSC no hizo de su conocimiento los hechos de manera oportuna, por lo que ya no era posible su intervención y tendría que ser la SSC quien reparara a la **víctima directa 5**.¹⁷²
212. Posteriormente, aunque a principios del año 2020, la SSC señaló que correspondía a la empresa aseguradora resarcir el daño, pero en mayo de 2021 indicó que con motivo de que el caso se encontraba prescrito, era poco probable que la aseguradora pudieran hacerse cargo de la reparación, ya habían transcurrido 10 años;¹⁷³ es importante destacar que en año 2016, es decir tres años después de

¹⁶⁸ Véase: Anexo 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11.

¹⁶⁹ Véase: Anexo 3, evidencias 2, 4, 5, 10, 11, 14, 15 y 19.

¹⁷⁰ Véase: Anexo 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11.

¹⁷¹ Véase: Anexo 3, evidencias 2, 4, 6, 10, 11 y 14.

¹⁷² Véase: Anexo 3, evidencias 10 y 11.

¹⁷³ Véase: Anexo 3, evidencias 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

los hechos, la SSP señaló a esta Comisión que desconocía si la compañía aseguradora había absorbido los daños causados a la **víctima directa 5**, sin que exista evidencia de que en ese tiempo hubiese realizado alguna acción para informarse al respecto y evitar la prescripción del caso con dicha compañía.¹⁷⁴

213. En junio de 2021, la postura de la SSC fue de total negativa para llevar a cabo la reparación del daño bajo el argumento de que el marco normativo vigente es un impedimento para ello.

214. Por lo anterior, la SSC, violó el derecho humano a la reparación integral de la **víctima directa 5**, ya que los hechos antes referidos, ponen de manifiesto el poco interés y la falta de seguimiento de la SSC para atender el caso de la **víctima directa 5**, quien a casi 11 años de los hechos, no solo no ha sido reparado de los daños ocasionados el 7 de noviembre 2010, sino que a partir de esa fecha su vida se vio afectada, ya que lo ocurrido y las acciones posteriores que ha tenido que realizar para conseguir la reparación de los mismos, le ha generado afectaciones a su familia, su salud y su economía.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Véase: Anexo 3, evidencia 4.

¹⁷⁵ Véase: Anexo 3, evidencias 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

215. Para esta Comisión la reparación integral del daño no debe ser considerada como una consecuencia meramente contingente, ni como una mera obligación secundaria de las autoridades; existe un derecho humano a la reparación integral de los daños sufridos por las personas a causa de cualquier acto ilícito, que todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar, según corresponda.
216. Es la dignidad humana misma la que sustenta este derecho. Todas las personas tienen derecho a no ser dañadas y en caso de serlo a ser reparadas. Este elemento esencial participa también de los principios de indemnidad e inviolabilidad de la persona humana como principio fundante de los derechos humanos.
217. El Estado es el principal obligado en materia de respeto, protección y garantía del derecho a la reparación integral del daño. En este marco de obligaciones del Estado esta Comisión considera fundamental dejar asentado que cuando una persona particular daña a otra y dicha víctima acude a las autoridades públicas a buscar la justiciabilidad de su derecho a la reparación integral y las autoridades públicas fallan, la naturaleza privada del conflicto adquiere una connotación pública que activa la posibilidad de analizar el asunto con un enfoque de derechos humanos. Este efecto horizontal derivado de las obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos impone un especial desafío para todas las autoridades públicas.
218. Así, mal podría considerarse al enfoque de derechos humanos como una suerte de especialidad que se reserva para cuestiones estrictamente públicas en las relaciones de supra-subordinación de las autoridades frente a las personas particulares. Un auténtico enfoque de derechos humanos ve en estos derechos una cuestión jurídico-moral¹⁷⁶ que nos atañe a todas y todos y que, por ende, se transversaliza en la vida pública y en el derecho (humanización del derecho), pero también en las relaciones horizontales, en donde el respeto a los derechos de los demás¹⁷⁷, así como a los derechos e intereses colectivos¹⁷⁸, son límites admisibles a los derechos individuales.

¹⁷⁶ Habermas nos recuerda que *en virtud de que la promesa moral de igual respeto a todo ser humano debe ser cambiada a una moneda legal, los derechos humanos exhiben un rostro que, como el de Jano, observa simultáneamente la moral y el derecho. A pesar de su contenido exclusivamente moral, los derechos humanos tienen la forma de derechos subjetivos exigibles que conceden libertades y pretensiones específicas. Han sido diseñados para ser traducidos en términos concretos en la legislación democrática; para ser especificados, caso por caso, en las decisiones judiciales, y para hacerlos valer en casos de violación. De modo que los derechos humanos se circunscriben de manera precisa sólo en aquella parte de la moral que puede ser traducida al ámbito de la ley coercitiva y transformarse en una realidad política mediante la fórmula robusta de derechos.* Ver, Habermas, Jürgen, El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos, en, Instituto de Investigaciones Filosóficas (UNAM) y FCE, Diánoia, volumen LV, número 64, México, 2010, pág. 11.

¹⁷⁷ Ver, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 29.2.

¹⁷⁸ Ver, CDHCM, Recomendación General 01/2020.

219. En un país como México en el que los derechos humanos son el parámetro de validez de todo el ordenamiento jurídico (máxima jerarquía normativa) y representan los más altos valores constitucionales (supremacía axiológica), los derechos humanos están llamados a permear a todas las instituciones jurídicas y el moderno derecho de daños no es la excepción. El derecho humano a la reparación integral del daño es un punto de encuentro de las diversas disciplinas del derecho que tienen a su cargo garantizar la inviolabilidad del ser humano y la dignidad humana, siendo ésta una agenda que va más allá de las distinciones, no pocas veces superficiales, entre las diversas disciplinas del ordenamiento jurídico del Estado.
220. Reconocer y tomarse en serio el derecho a la reparación integral como un derecho humano con contenido jurídico propio, implica entender que el ejercicio de dicho derecho no puede someterse a más condiciones que las estrictamente necesarias en una sociedad democrática. La especificidad del derecho a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos es un ámbito de oportunidad para seguir abonando a desarrollar progresivamente el contenido genérico de dicho derecho humano y por ende, esta Comisión, en estricto apego a sus competencias, seguirá aportando elementos para este propósito.¹⁷⁹
221. De especial relevancia resulta reconocer la potencialidad que tiene la justicia restaurativa como medio para alcanzar la efectiva garantía del derecho humano a la reparación integral. Como se establece en este instrumento, el reconocimiento de la calidad de víctima a una persona no es una cuestión jurídica que esté sometida a la determinación de responsabilidades de ningún tipo a las personas o instituciones que causan los daños, siendo que la determinación de dichas responsabilidades, en lo que toca a las víctimas es su derecho y no una carga para ellas. Por ende, cuando las autoridades públicas tienen elementos que acreditan que los hechos victimizantes ocurrieron, con independencia y sin perjuicio de su deber de impulsar los mecanismos que lleven a la más clara y efectiva determinación de todas las responsabilidades que correspondan, deben buscar que quienes sufrieron los daños obtengan el reconocimiento de su calidad de víctimas y que se les repare integralmente los daños sufridos, ya sea *motu proprio* o mediante mecanismos de justicia restaurativa como la mediación y la conciliación, sin condicionar estos mecanismos a la previa determinación de responsabilidades. Poner "al final de la fila" a la reparación integral del daño, sólo en los supuestos en que se determinen responsabilidades individuales o de Estado, niega el carácter autónomo de la reparación integral que ha sido reconocida como derecho humano tanto en la Constitución General como en la Constitución de la Ciudad de México y en diversas leyes de esta capital.

¹⁷⁹ Destaca en este sentido, el caso *Almeida vs. Argentina* en el que la materia del caso sometido ante la Corte IDH fue justo la falta de indemnización de las violaciones que ya se tenía acreditadas contra el señor Rufino Jorge Almeida, de manera que la materia de dicho caso la constituyó el derecho a la reparación del daño como derecho justiciable, en este supuesto teniendo por acreditado que el propio Estado reconoció los daños que le fueron causados a la víctima. *Cir. Caso Almeida vs. Argentina*, sentencia de 17 de noviembre de 2020, serie C No. 416.

222. La presente Recomendación 14/2021 además de buscar la garantía efectiva de los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad e integridad personales, inviolabilidad del domicilio y propiedad privada, se emite con la expectativa de contribuir a la consolidación de un sistema de protección de los derechos humanos en el que el derecho a la reparación integral del daño sea un derecho plenamente exigible y justiciable que, en materia de violaciones a los derechos humanos, está reconocido constitucional y convencionalmente como una obligación a cargo de todas a las autoridades, a fin de garantizar el deber a una buena administración pública.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

223. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación encuentra sustento en la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales en la materia¹⁸⁰.

224. En ese sentido, en un Estado democrático de Derecho, todas las personas deben tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozarán de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. Asimismo, el Estado, como garante de esos derechos, deberá asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

225. En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto, entre otros instrumentos, en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" que, en su apartado IX, párrafo 15, establecen:

[...] Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...¹⁸¹

¹⁸⁰ Gómez Isa, Felipe, "El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos", en *El Otro Derecho*, No. 37 (2007). Bogotá: ILSA, 2007.

¹⁸¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX, párr. 15. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2005.

226. Por lo que hace al sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

227. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁸²

228. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas "consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]"¹⁸³ ya que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".¹⁸⁴

229. De tal manera que la Corte IDH ha desarrollado un amplio catálogo de medidas, vinculadas con un concepto integral de reparación del daño¹⁸⁵:

Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos¹⁸⁶.

230. A nivel nacional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

¹⁸² Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

¹⁸³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

¹⁸⁴ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

¹⁸⁵ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile, Segunda Edición, Chile, 2009, p. 39.

¹⁸⁶ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 91, párr. 41.

231. En términos de lo dispuesto en dicho artículo constitucional, la Ley General de Víctimas (Ley General) establece que las personas víctimas tienen, entre otros, el derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron¹⁸⁷.
232. En ese sentido, la Ley General prevé que una reparación integral puede comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante¹⁸⁸.
233. A nivel local, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos se encuentra establecido en la CPCM¹⁸⁹, la cual, entre otras cosas, estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas, en los términos de la legislación aplicable. Particularmente, en el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la CPCM, se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
234. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Ley de Víctimas) establece en sus artículos 56 al 77 las medidas de reparación integral del daño en 5 dimensiones, que pueden ser, dependiendo de cada caso, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.
235. En la presente Recomendación, se ha acreditado que la violación al derecho a la seguridad jurídica de las víctimas, derivó en la obstaculización para que éstas pudieran tener acceso a la reparación de los daños que le fueron causados a partir de los hechos narrados. En ese sentido, esta Comisión considera que dichas afectaciones deberán ser consideradas para la reparación integral de los daños.
236. Al respecto, es importante destacar que la reparación integral del daño tiene una doble dimensión como derecho humano y como obligación de las autoridades. De esta manera, con la emisión de esta Recomendación las autoridades responsables mantienen la obligación legal, constitucional y convencional de garantizar la reparación integral de los daños que han sufrido las víctimas de esta Recomendación por lo que deberá generarse el correspondiente plan individual de reparación integral.

¹⁸⁷ Ley General de Víctimas, art. 7, fracción II.

¹⁸⁸ Ley General de Víctimas, art. 1, cuarto párrafo.

¹⁸⁹ Constitución Política de la Ciudad México, artículo 5, apartado C, y artículo 11, apartado J.

VIII.1 Inscripción en el Registro de víctimas y plan de reparación integral.

237. Para que las víctimas puedan acceder a la reparación integral, conforme a lo previsto en la Ley de Víctimas, se requiere el reconocimiento de tal calidad, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para lo cual, de conformidad con el artículo 4 de la referida Ley, dicha instancia tomará en consideración la determinación que se realiza a través de la presente Recomendación.
238. Asimismo, es necesaria la inscripción de las víctimas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Para ello, la CEAVI debe reunir y valorar la información de cada caso, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron el hecho victimizante; y en ese tenor, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades de la Ciudad de México, las que estarán en el deber de suministrarla.
239. Esta Comisión remitirá la presente Recomendación a la CEAVI para que se considere su inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México; todo ello en los términos establecidos por el artículo 148 y 149 de la Ley de Víctimas, así como 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
240. La CEAVI deberá emitir un plan de reparación integral para las víctimas que hayan obtenido su registro, el cual deberá ser ejecutado por la autoridad responsable, con cargo a su presupuesto. Dicho plan se establecerá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de daño material y daño inmaterial, y podrá tomar en cuenta lo establecido en la presente recomendación, así como los resultados del seguimiento a su cumplimiento.
241. En la presente Recomendación, se consideran acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio, a la propiedad privada y a la integridad personales; así como a la reparación integral del daño en interdependencia con los derechos a la seguridad jurídica, la propiedad privada, a la integridad y libertad personales, así como a la buena administración pública, por lo que, a partir de los hechos victimizantes, esta Comisión considera procedente que se valore el otorgamiento de medidas de compensación, particularmente, para las víctimas directas mujer víctima directa 1, víctima directa 2, niña víctima directa 3, víctima directa 4 y víctima directa 5, de conformidad con los daños causados, su situación específica y sus características (como edad, género y situación económica, entre otras), así como las consecuencias emocionales en las mismas.
242. En virtud de lo anterior, de conformidad con la legislación en la materia, una vez que la CEAVI emita sus determinaciones respecto del registro de víctimas y emita los planes integrales de reparación que correspondan, la Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, deberá ejecutar todas las medidas de dicho plan, con base en las violaciones acreditadas.

IX. Recomendación

A. PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado *VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos* de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará la siguiente medida:

A.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Realizará las acciones necesarias dentro de su competencia, para coadyuvar en la inscripción de la **mujer víctima directa 1**, **víctima directa 2**, **niña víctima directa 3**, **víctima directa 4** y **víctima directa 5**, al Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Una vez que la CEAVI genere los planes de reparación integral que procedan, en un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA.

B.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 180 después de aceptar la Recomendación, realizará lo siguiente:

- a) La Dirección General de Asuntos Internos agotará todas las diligencias y actuaciones necesarias para la debida integración del expediente de investigación relacionado con la queja formulada por la **mujer víctima directa 1**, tomando en cuenta todas las documentales de prueba contenidas en el presente instrumento recomendatorio.
- b) En caso de que esa Dirección de Asuntos Internos concluya que existió una indebida actuación policial, hará del conocimiento a la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría, de tal modo que se puedan establecer las sanciones correspondientes y que estas sean acordes al tipo de violación que se refieren en la presente Recomendación.
- c) Con independencia de lo que se determine en el expediente administrativo, esa Secretaría, dará vista penal a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que se inicie la carpeta de investigación correspondiente según lo

señalado por la mujer víctima directa 1, para tal efecto en dicha vista se deberá incluir el instrumento recomendatorio.

De cada una de las acciones antes referidas se hará del conocimiento del Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión para su respectivo seguimiento.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**



Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. Dra. Claudia Sheimbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Diputado Ernesto Alarcón Jiménez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Diputado Héctor Díaz Polanco, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Diputada Marisela Zúñiga Carón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Mtro. Armando Ocampo Zambrano, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.